

Recomendación: 27/2018

Expediente: CODHEY 64/2015.

Quejosa: AMdeISDC.

Agraviado: JAPD, alias "C" (o) "C".

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica

Autoridad Involucrada: Agentes de la entonces llamada Policía Ministerial Investigadora que dependía de la Fiscalía General del Estado, actualmente denominada Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 64/2015**, el cual se inició por la queja de la ciudadana **AMdeISDC**, en agravio de su hijo **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, en contra de servidores públicos dependientes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –ratione materia-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a la **Policía Ministerial Investigadora, dependiente de la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **seis de marzo del año dos mil quince**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia de la ciudadana **AMDELSDC**, cuya parte condeciente del acta respectiva, se aprecia lo siguiente: *“...Solicita el apoyo de este Organismo a fin de que sea ubicado su hijo de nombre JAPD, toda vez que el día de ayer alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, al momento de llegar a la casa de la compareciente después de consultar, se encontraban esperándolo una camioneta blanca con las letras FGE, con tres personas vestidas de civil quienes portaban armas cortas, por lo que dichas personas al ver llegar a su hijo se le acercan y después de platicar con él, proceden a subirlo a otra camioneta de color negra, que llegar hizo, por lo que al acercarse la compareciente, igualmente la suben a la citada camioneta, siendo el caso que se empiezan a trasladar hasta la localidad de Kanasín, ya que esto le informan a la entrevistada, pero es el caso, que al llegar a la altura del paradero de la localidad de Ticopó, Comisaría de Acanceh, Yucatán, dan la media vuelta y la regresan a su domicilio, informándole que sólo a su hijo trasladarían a la localidad de Kanasín, Yucatán, para que declarara y que ellos lo regresarían a su domicilio, motivo por el cual, la compareciente al ver que no regresa su hijo alrededor de las veinticuatro horas, se traslada hasta la Agencia del Ministerio Público con sede en la localidad de Kanasín, Yucatán, lugar donde le informan que no se encuentra declarando en dicho lugar, por lo que al salir de dicho lugar ve llegar en una camioneta, a una de las personas que se encontraba esperando a su hijo en su domicilio, por lo que la compareciente al preguntarle por su hijo, este únicamente le respondió que el joven está cooperando y que ellos lo regresarían a su domicilio, motivo por el cual, el día de hoy se presentó hasta este local que ocupa la Fiscalía General del Estado y nadie le razón de su hijo por lo que decidió acudir a este Organismo...”*

SEGUNDO.- En fecha **once de marzo del año dos mil quince**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del señor **JAPD ALIAS “C” (O) “C”**, cuya parte condeciente del acta respectiva, se observa lo siguiente: *“...desea ratificarse en contra de elementos de la Policía Ministerial debido a que el día 5 de marzo de 2015, aproximadamente siendo las 17 horas, se encontraba el quejoso en su predio citado líneas arriba, cuando 5 agentes de la Policía Ministerial*

entraron a su predio sometiéndolo y esposándolo, luego lo suben a un vehículo (camioneta blanca, doble cabina) en la parte de atrás, sentando y bajándole la cabeza, arrancó el vehículo llevándolo a Ticopó, comisaría de Acanceh, donde “para” el vehículo y un comandante, que no conoce, se acerca al vehículo y le dice que confiese todo lo que se le imputa, amenazándolo con su familia que le iba a pasar algo si no colaboraba. Después es trasladado a un monte, donde había un cuarto y un colchón dentro de éste, cabe aclarar que durante el trayecto el quejoso fue vendado en la cabeza con un sport negro, al llegar lo tiran al colchón y le quitan las esposas, el quejoso se niega a hablar y el mismo comandante le da un golpe en la cara, para después quitarle el sport negro de su cara, acto seguido le quitan, al igual, las pertenencias (una cadena y un celular) y le dicen que se las van a dar a sus papás. Luego le vuelven a vendar los ojos y lo trasladan a otro cuarto donde había más gente quienes lo amenazaban diciéndole que si no colaboraba su familia lo iban a resentir, así que el quejoso asustado colaboraba respondiendo todo lo que le pedían. Luego fue trasladado a diferentes lugares que el quejoso desconoce debido a que tenía vendada la cara, y siempre era un cuarto donde no tenía luz, dejándole encerrado, dándole sólo 1 alimento al día. El martes al medio día, hicieron que el quejosos se bañe y le dijeron que lo iban a llevar a declarar a Izamal, amenazándolo de nuevo con su familia, llevándolo al parque de la Comisaría de Chacsikin, Municipio de Tekax, donde lo dejan sentado en una banca, sin esposas y le dan además una playera roja, llevándose la que él tenía puesta. Después de 5 minutos, llegaron agentes del Ministerio Público de Kanasín con una orden de aprehensión y llevándose a las instalaciones de la Fiscalía de Kanasín, ellos le entregan la orden de aprehensión y le dicen que la lea, luego lo suben a un vehículo donde el Comandante le dice que lo habían estado buscando y que ya tenía 1 semana huyendo de la justicia, esposándolo y metiéndolo a uno de los separos, haciéndole una audiencia...”. Asimismo, personal de este Organismo en ese acto da fe de lesiones en la persona del agraviado, haciendo constar que no presentaba ninguna lesión física visible, ni manifestaba dolor alguno.

TERCERO.- En fecha **veinticinco de marzo del año dos mil quince**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia del señor **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: “...Que el día cinco de marzo de los corrientes (2015), que era día jueves, cuando eran aproximadamente las diecisiete a diecisiete horas con treinta minutos, mi esposa de nombre MJKA y yo llegamos a mi domicilio ubicado en el Rancho conocido como localidad “Ch”, el cual, es de domicilio conocido, pues mi predio no tiene número, descendí de la combi pues mi predio está como a diez metros de la carretera Federal Mérida-Valladolid, ingresamos mi esposa y yo al terreno de mi predio y ahí me esperaban varias personas cuyo número exacto es de cinco personas, mismas que tenían uniformes, ya que tenían playeras de color azul y otros tenían playeras de color negro, que tenía la leyenda que dice “FGE”, quienes me dijeron que me iban a llevar a declarar en el Ministerio de Kanasín, Yucatán, entonces mi hermano de nombre JMPD les pidió la orden de aprehensión a esas personas uniformadas, pero ninguno de las personas uniformadas le contestó, ni entregó algún documento a su hermanito, aclaro que mi papá de nombre RCEM, me había salido a ver en la orilla de la carretera y con él regresé a mi predio; después yo me subí a la camioneta blanca pues me dijeron que luego me iban a regresar a mi domicilio y yo me confié, me subí por mi propio pie, igualmente en la camioneta subió mi mamá AMdelSDC y mi hermanito antes referido, pero ellos iban en la cama de la camioneta blanca, pues dicha unidad vehicular tenía doble cabina y cama, yo iba en los asientos traseros y de ahí nos

quitamos y nos fuimos a la entrada a Ticopó en el negocio denominado ... pero nunca me bajaron de la camioneta, ahí vi que bajaron a mi mamá y a mi hermanito y en ese momento un comandante del sexo masculino alto, moreno claro, de aproximadamente 50 años de edad, que tiene "Pancita", dijo que la unidad donde yo estaba dieron la vuelta, por lo cual las personas uniformadas dieron la vuelta y nos dirigimos hacia esta ciudad de Mérida, Yucatán, transitábamos sobre la carretera Valladolid-Cancún, pero al pasar el retén ubicado bajo el puente que va a Chetumal, no pararon pero me taparon mi cara con mi playera blanca de rayas rojas, y de ahí me llevaron a varios lugares, específicamente a tres lugares distintos, cuya ubicación ignoro, pero el primer lugar era un pequeño cuarto tipo triángulo, que tenía una puerta semiabierta, en la que veía que pasaban personas uniformadas que tenían playeras negras y vi que tres de esas playeras decía "FGE" y ahí estuve encerrado un día entero, todo esto lo observé pues cuando me bajaron de la camioneta blanca me esposaron pero apenas entré al cuarto tipo triángulo, me quitaron las esposas y pude quitarme lo que tenía en la cara (camisa); aclaro que antes de que ingresara al cuarto tipo triángulo, las personas uniformadas me llevaron a un cuarto donde había un colchón, una silleta y me pusieron de espaldas, pues ya me la habían quitado de mi cara, estaba esposado con las manos en la espalda y el comandante antes referido me golpeó en la cara pues me dio dos bofetadas en ambas mejillas, y me dijo que yo aceptaré lo que iban a decir, sino le iban a hacer daño a mi familia, porque tenían en su poder a mi mamá y a mi hermanito, y me empezaron a interrogar sobre el homicidio en Seyé, Yucatán, del señor AGGC y GM, me dijeron que yo acepte, que yo lo hice, aclaro que el Comandante cuando me preguntaba no tenía prendido la grabadora de su celular, pero cuando yo le contestaba me ponía dicha grabadora prendida cerca de mi boca; entre otras cosas, me preguntaron que si los conocía, qué porqué lo hice, que tenían pruebas suficientes para que quedara detenido; después de ese interrogatorio en la cual nunca acepté haber matado a esas personas, me llevaron a ese cuartito tipo triángulo, para lo cual me taparon la cara con mi playera y me sacaron del sitio donde me habían interrogado, me subieron a un vehículo y después de conducir por veinticinco minutos aproximadamente me metieron al cuarto tipo triángulo al que me he referido con antelación; que el interrogatorio al que me referí con antelación, tardó como treinta a cuarenta y cinco minutos; al día siguiente desde afuera me indicaron que me parara, que me pusiera de espaldas y cuando ya me había parado y puesto de espaldas, alguien ingresaba pues me pusieron un sport negro sobre mi cara, por lo cual, ya no veía lo que sucedía alrededor, me esposaban y me subieron a un vehículo automotor y arrancaron ese vehículo conduciéndolo por un largo tiempo sin poder especificar cuánto tiempo, y me bajan en un sitio, pues me quitaron las esposas y fue cuando pude quitar la camiseta tipo sport negra y observé que era un baño donde habían dos tazas (bacín), tres lavabos y un mingitorio, dicho baño tenía losas de color gris, ahí permanecí un día y medio y pasado ese día y medio, cuando era de noche me volvieron a decir que me ponga de espaldas, que me iban a sacar, sin ver quién era, por lo cual al ponerme de espaldas una persona me sujetó de mi brazo derecho y otra persona me sujetó del otro brazo, me pusieron las esposas en las manos, me pusieron el sport negro en la cara y como desde que llegué me habían puesto a unas cadenas en mis pies que estaban sujetas a un tubo de aluminio, una de esas personas me quitó dicha cadena de los pies y de ahí me subieron a un vehículo y después de que dicho vehículo avanzó como cuarenta minutos aproximadamente, durante el cual al parecer las personas que estaban en el vehículo donde yo iba paraban a varias personas para quitarles sus pertenencias, pues al parecer pertenecían a "Banditas", me metieron a otro baño de losa gris que tenía las mismas tazas, lavabos y mingitorio

solamente que ya estaban intercalados, es decir que era distinta la forma en la que fueron puestas, y nuevamente me volvieron a poner las cadenas en mis pies, lo volvieron a poner o asegurar con un tubo de aluminio y ahí hice unas horas sin poder precisar cuántas, pues cuando estaba durmiendo me despertaron y me dijeron que iban a meter agua para que me bañara, que no me quitara la venda de mi cara (sport negra), que iban a pasar a buscar a mi familia ya que me iban a acompañar con el Juez de Izamal, pues Seyé les pertenece a dicho Juez, después de bañarme, entró una persona del sexo masculino, de aproximadamente 30 años de edad, delgado, alto, moreno claro y cabello corto, quien me mostró una playera roja y me dijo que me lo ponga pues ya me iba a llevar a declarar en Izamal, me puse dicha playera roja y esa persona delgada de aproximadamente treinta años de edad, volvió a entrar y fue cuando me sacaron, ya tenía puesto mi playera tipo sport, me subieron a un vehículo, me sentaron en medio de los asientos traseros, a mis costados tenía a alguna persona y para que la prensa no me vea, pusieron mi cara inclinada hacia el suelo, yo estaba esposado, yo les preguntaba durante el trayecto, si ya habíamos llegado, dónde está mi familia y nadie me contestaba, después de un viaje tardado sin poder especificar cuánto tiempo, me bajaron en un sitio en el cual yo no sabía en ese momento cuál era, me dijeron “ te vamos a liberar, que no le diga nada a nadie, que me podía arrepentir”, me quitaron las vendas de la cara, me quitaron las esposas y al sentirme libre, voltee a ver hacia donde estaban los uniformados pero ya no había nadie, ni ningún vehículo, y en ese momento observé que me habían dejado enfrente del palacio de la Comisaría de Chacsikín, Tekax, pues me habían dejado en el parque, específicamente me dejaron por donde hay una banca de color negro, una mata de laurel y atrás está el campo de césped verde y como a los dos minutos, escuché que frente al campo pararon una camioneta doble cabina y una patrulla, la patrulla decía “Ministerio Público”, de color gris con negro y la camioneta es de la marca Nissan, tipo “Titán”, de color blanca y se bajó una persona del sexo masculino del vehículo titán, dicha persona era de estatura baja, moreno claro, tenía su pancita y tenía peinado hacia atrás y me preguntó si sabía leer y le dije que sí y en ese momento me entregó “la Orden de aprehensión” y la empecé a leer y dicha persona me dijo que estaba detenido, que ese era un vehículo oficial (por la Titán) y me iban a traer al Juzgado de Kanasín, Yucatán, de ahí me subieron en la cabina trasera de la “Titán”, ahí me leyeron mis derechos, entre las cuales tenía derecho a hacer una llamada a mis familiares, que nadie me podía obligar a declarar, que tenía derecho a un abogado, etcétera, de ahí me llevan directamente a Kanasín, Yucatán y llegamos a las quince horas con treinta minutos, del día nueve de marzo de los corrientes, me atendió una abogada que es mi defensora de Oficio, después de las cinco de la tarde, fue mi audiencia con el Juez de Control de Kanasín, Yucatán, y como a las cero horas con treinta minutos, del diez de marzo del año en curso (2015), me enviaron al Centro de Reinserción Social del Estado; aclaro que en Chacsikín, Tekax, me dejaron aproximadamente a la una y media de la tarde, del día nueve de marzo del año dos mil quince y como a los dos minutos fue cuando me mostraron la orden de aprehensión; no vi los números económicos, ni las placas de los vehículos a los que he hecho referencia en mi relato; las personas uniformadas que me fueron a ver a mi casa, uno era bajo, gordo, tenía peinado hacia atrás y enrollado la punta de su pelo (mulix), era moreno de aproximadamente 40 años de edad; otro era delgado, moreno claro, de pelo tipo militar, medio chino (ojos); otro era delgado, estatura mediana, pero peinado de lado y de los otros dos, no vi sus rasgos fisonómicos; aclaro que en la camioneta blanca donde me fueron a buscar a mi casa, había una persona del sexo masculino, como de 25 años de edad, de camisa blanca y pantalón azul, moreno claro, quien no sé quien sea, mismo que bajaron en

Ticopó, Yucatán, al igual que a mis familiares; aclaro que a mí me vinculan con el asesinato de las personas en Seyé, porque el día cuatro de marzo de los corrientes, como a las cuatro de la tarde en compañía de un menor de edad a quien conozco como “L...”, quien es ... y quien vive en ..., Yucatán... Igualmente mi entrevistado refiere que le quitaron una cadena de plata gruesa y un celular touch, Alcatel Pop C-7 Movistar, color azul pavo, y no me lo devolvieron, pues desde el día cinco de marzo de los corrientes me lo quitaron por el Comandante que me abofeteó y no me lo devolvió...”

EVIDENCIAS

- 1.- **Acta circunstanciada** de fecha **seis de marzo del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **AMdelSDC**, ante esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 2.- **Acta circunstanciada** levantada por personal de este Organismo en fecha **seis de marzo del año dos mil quince**, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*siendo las catorce horas, con cincuenta minutos... hago constar encontrarme en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al señor JAPD, seguidamente hago constar que me dirigí hacia la oficina de enlace de la Fiscalía General, en donde me informan que no se encuentra en la base de datos de personas detenidas en esta institución...*”
- 3.- **Acta circunstanciada** de fecha **seis de marzo del año dos mil quince**, en la que nuevamente personal de esta Comisión señaló lo siguiente: “...*siendo las 18 horas con 30 minutos... Por último, me apersono a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, donde al apersonarme con personal de Ministerio Público Adscrito... concediéndole el uso de la voz, manifiesta: que ningún sujeto con dicho nombre se encuentra detenido en sus instalaciones...*”
- 4.- **Acta circunstanciada** de fecha **seis de marzo del año dos mil quince**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: “...*siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos...De igual forma me trasladé a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado...entrevistándome con el Lic. Jorge Pérez Vadillo, de la Oficina de Enlace Institucional, de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Yucatán, donde al preguntar por el antes mencionado JAPD, después de realizar una llamada, manifestó que en dichas instalaciones no se encuentra persona alguna que responda a ese nombre...*”
- 5.- **Acta circunstanciada** levantada por personal de este Organismo en fecha **siete de marzo del año dos mil quince**, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*siendo las quince horas con treinta y cinco minutos... me apersoné a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, entrevistándome con una persona del sexo masculino...me respondió ser el Licenciado Antonio Mata, personal de la guardia de la Vice fiscalía; seguidamente, el suscrito*

auxiliar procedió a presentar el respectivo incidente de presentación de persona; por consiguiente, se procedió a estar localizando por parte del suscrito en la Comandancia de Guardia, así como, comandancia de mandamientos judicial, en la agencia de la fiscalía en turno, en oficina de recepción de denuncias, en agencia de narcomenudeo, que previamente revisado sus registros de detenidos que se tienen en el área de seguridad, no se encontró registro alguno con el nombre de JPD...”.

6.- Acta circunstanciada de fecha **siete de marzo del año dos mil quince**, en la que personal de esta Comisión señaló lo siguiente: *“...siendo las veintitrés horas... me constituí a las Instalaciones que ocupa la Vigésima Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, con el fin de saber sobre el paradero del C. JAPD... seguidamente, me entrevisté con el Licenciado Carlos Arturo Suárez Castro, Fiscal Investigador de dicha Agencia, quien al solicitar la presencia del citado PD, me informó que no se encontraba en dichas instalaciones persona alguna que respondiera a dicho nombre, procediendo a pasar a cada una de las celdas donde solamente se encontraba una persona quien no era la persona a la que buscaba...”.*

7.- Acta circunstanciada de fecha **once de marzo del año dos mil quince**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: *“...estar constituido en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado de la citada localidad, a fin de ratificar al señor JAPD, en virtud de la queja interpuesta en su agravio por la señora AMdeISDC, es el caso, que me atendió la Licenciada Elizabeth Canto Toriz, Fiscal Investigadora del Ministerio Público, quien al explicarle el motivo de mi visita, me manifestó que el ciudadano JAPD, ha sido trasladado a las Instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado...”.*

8.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de marzo del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo de la ciudadana **AMdeISDC**, la cual presenta la siguiente documentación:

a) Copia simple consistente en dieciséis hojas útiles, en la cual se aprecia que en fecha seis de marzo del año dos mil quince, el Juez adscrito al Juzgado Primero de Control, del Segundo Distrito Judicial, del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, decreta la Orden de Cateo, en el inmueble ubicado en el kilómetro dieciocho de la carretera Mérida-Valladolid (predio del agraviado).

9.- Acta circunstanciada de fecha **once de marzo del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la entrevista al agraviado **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, por parte del personal de este Organismo, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto segundo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

10.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de marzo del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la entrevista al agraviado **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, por parte del personal de este Organismo, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto tercero de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

11.- En fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, se admitió la instancia como presunta violación a los derechos humanos del agraviado **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, atribuibles a servidores públicos dependientes de la entonces Fiscalía General del Estado, procediendo a solicitar de la autoridad señalada como presuntamente responsable, un informe escrito en relación a los hechos que se atribuyen a servidores públicos a su digno cargo, asimismo, se le solicitó que señale fecha y hora para que los agentes imputados y que intervinieron en la detención del agraviado, comparezcan ante este Organismo a fin de que manifiesten lo que a sus derechos correspondan en relación a esas imputaciones, circunstancias que le fue notificado para su conocimiento y efectos legales que correspondan, mediante los oficio V.G. 929/20015, de esa misma fecha.

12.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, en la que se hizo constar la comparecencia ante esta Comisión del señor **JMPD**, cuya parte conducente del acta respectiva, señala lo siguiente: *“...Que el día cuatro de marzo, alrededor de las diecisiete horas, cuando mi entrevistado se encontraba en su casa, su mamá de nombre AMDELSDC, le manifestó que se encontraban unos policías afuera de su domicilio, cuando salió a ver y observó una camioneta Pick-Up de color blanca, con asientos negros, siendo que se encontraban pegados en el monte escondidos, siendo que al volver a entrar a su domicilio, en ese momento llegó una taxi de Ticopó, fue que se bajo su hermano de nombre JAPD, junto con su esposa MDJKA, siendo que entran al terreno de su domicilio, y siendo que su papá y su abuela junto a JA, siendo que en ese momento observó que las personas que se encontraban dentro de la camioneta entraron a su domicilio y comenzaron a hacerle preguntas a su hermano sobre una planta de luz, por lo que mi entrevistado se acercó y le realizó (sic) si tenían una orden de aprehensión para su hermano, pero no le hicieron caso; siendo que recuerda muy bien pero que eran alrededor de cuatro personas, siendo que las personas que solo recuerda que tenían pecheras con las iniciales FGE, le pidieron a su hermano que los acompañe, siendo que sin ningún problema se subió, y junto con AD, lo acompañaron, donde fueron llevados rumbo a Teya, siendo que antes de llegar al puente, donde se encuentran dos carriles, no en el retorno, se metió sin respetar las señales, y se dirigió a Ticopó; seguidamente arribaron a Ticopó, y la persona que se encontraba atrás de la camioneta junto con él y su madre, les pidió que se bajen, por lo que se bajaron; siendo que no lo recuerda muy bien en cuanto a su media filiación; sin embargo, si lo tuviera de frente si lo reconocería; agrega mi entrevistado, que se encontraba otra camioneta de doble cabina de color blanco, siendo que se bajó, y corre hacia la camioneta donde estaba su mamá, de ahí perdió de vista donde se encontraba su hermano; él corrió hacia donde se encontraban varios coches, incluso un antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando sacó su celular por que no sabía qué hacer, cuando se le acercó un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, que escuchó que era Comandante, y le solicitó que apagará su celular, siendo que él no lo apagó y pudo tomar fotografías y videos de los hechos que siguieron, manifestando en este acto que las enviará al correo electrónico de este Organismo para que obren en el expediente de Queja; seguidamente le abrieron la puerta de una camioneta doble cabina color blanca, donde se encontraba su mamá en el asiento trasero, y se percató de dos personas que no tenían uniforme, solo les realizaron preguntas como un interrogatorio. Después de esperar un tiempo, que recuerda que era alrededor de diez minutos, siendo que la camioneta se fue hacia la*

carretera Federal Mérida-Valladolid, y entonces les manifestaron que iban a llevar a su hermano a Kanasín; siendo que una hora después, llegó un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que el conductor de la camioneta de doble cabina, habló con el elemento, y entonces le abrió la puerta, lo vio y le cerró la puerta; seguidamente se volvió el conductor, y les manifestó que los iban a acompañar a llevar a su hermano a Kanasín, entonces, se dirigieron hacia Seyé, siendo que se pasó el retorno para dirigirse a Kanasín, y mi entrevistado le cuestionó que por que se pasó el retorno, a lo que manifestó el que manejaba que no se fijó, siendo que después doblaron, y ya llegando a su domicilio, les manifestó que ya no era necesario que los acompañara, que solo iba a declarar su hermano y que regresaría hoy mismo, y los bajaron más adelante de su domicilio, y mi entrevistado les cuestionó quién lo iba a traer, y él le manifestó que "M", por lo que entramos al domicilio, pero nunca lo trajeron...".

13.- Acta circunstanciada de fecha siete de abril del año dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que se constituyó en la localidad de Tipocó, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes, de la cual, se logró obtener las declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como T-1 y T-2:

- **T-1:** "...que un jueves a principios del mes pasado, como a las cinco horas con treinta minutos a seis de la tarde, vinieron unas personas a bordo de unas camionetas blancas que decían "FGE", y preguntaron por JAPD, pero creo que mi patrón les dijo que JA dejó de laborar en este sitio hace como dos semanas atrás de la fecha del asesinato de las personas en Seyé, no sé si mi patrón les dijo en dónde está ubicado el sitio donde vive JA, recuerdo que en la mañana de ese día vino JA en su camioneta a comprar pero ya no regresó, no hablé con esas personas pues el que habló con ellos fue su patrón y tampoco ví que trajeran a alguna persona conocida en esas camionetas, conozco a JA y a su familia, lo que yo sé es lo que se dice que estaba bajando de un taxi de Mérida cuando lo detuvieron y según sé, al parecer lo detuvieron en su casa ubicado en la carretera, pero no vi que traigan a JA ni a sus familiares por estos rumbos...".
- **T-2:** "...que eran como las 7:30 a 8:00 de la noche, creo que era jueves o viernes, como referencia en la mañana habían encontrado a unos señores muertos en Seyé, Yucatán, en el mes pasado, observé que a la altura de donde está el negocio de "Ch" (propietario del negocio Ferromateriales Ticopó), habían dos vehículos que decían "Ministerial o algo así", una era una camioneta blanca, doble cabina, creo que era una "Lobo" (Ford tipo Lobo) y la otra camioneta también era una "lobo", de color negro, también estaba "F." quien es el "G." que compró la planta y la esposa del "G"., no vi que estuviera ahí (se refiere al agraviado JA) estaba la mamá de éste (AMdelSDC), misma que observé que solita se bajó de la camioneta y estuvo andando por ahí, no observé que alguien más hubiera bajado de alguno de los vehículos, incluso escuché que un señor alto moreno mulix le decía al "g." que nunca debe de comprar cosas robadas y el "g." le decía que nunca lo compró, solo lo estaba probando, observé que eran varias las personas que estaban ahí pero no me fijé cuántos, algunos tenían uniformes de color azul o negro, no me fijé si tenían algo escrito en sus ropas, no vi que tengan armas, nada más observé durante treinta minutos pues decidí

meterme a mi predio y no sé qué paso con la mamá del muchacho (el agraviado), estaban todos los empleados y el dueño de Ferromateriales Ticopó, todo esto lo sé porque a mi hijo se le dañó la llanta de su bicicleta y fui a Ferromateriales Ticopó a comprar la llanta y pude ver eso, luego me enteré que subieron al “g.” a uno de esos vehículos y junto con su esposa los llevaron a declarar...”.

14.- Acta circunstanciada de fecha **siete de abril del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que entrevistó al señor **RCEM**, cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...que si recuerda la fecha ya que fue un jueves 5 de marzo, ya que va para un mes, se encontraba cortando zacate para sus corderos, cuando alrededor de las dieciséis horas, siendo que su esposa AMDC, le manifiesta que se encontraban unos estatales y que hablará con ellos; me señalan que se encontraban una unidad de los tipo antimotín con logo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que mi entrevistado se acerca a platicar con ellos, donde le cuestionarían si vivía acá JA, a lo que les manifestó que si, preguntándole inmediatamente dónde se encontraba, lo que manifiesta que se encontraba en la ciudad de Mérida con su esposa; siendo que le dejó su nombre el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, señalándome mi entrevistado que les dejó su nombre en un papel, con su número y que regresarían como a las 20:00 horas a entrevistar a JA, siendo que se retiraron. A los treinta minutos aproximadamente llegaron 3 camionetas doble cabina, de color blanco, señalándome mi entrevistado que no se fijó que siglas traían en su costado, de la cual descendieron una persona alta, vestida de camisa de color blanco, junto con una persona baja estatura, tez morena y cabello rizado; preguntan por JA, y donde se encontraban; así mismo agrega mi entrevistado que se encontraba el patrón de JA, de donde él trabaja que sólo conoce como “Ch.”, y este le dijo a mi entrevistado ¿qué está pasando “R.”?, me señala que el comandante entró al predio sin permiso, y le comenzó a hablar altísonamente, siendo que le cuestionaba dónde se encontraba JA, y le preguntó el comandante (que cree que lo era porque él se encontraba adelante), que si lo podía esperar dentro del predio, y le manifestó que si, que en el terreno, y le contestó que no se va a quedar en el terreno, si no que se iba a quedar en el camino a Sahé; siendo que se le hizo extraño, sin embargo, en ese momento no sabía que pasaba, por lo que le dijo a su hijo JM que le avisara a su hermano JA que no fuera a Ticopó, si no que venga directo, porque lo están buscando por la policía, ya que necesitaba su ayuda, siendo que mi entrevistado se queda esperando en la entrada del predio, específicamente en la orilla de la carretera, a lo que a los treinta minutos aproximadamente llegaron JA y su esposa, siendo que al entrar al terreno, le dijo a JA que se detuviera, fue cuando en ese momento se acercaron 3 elementos que se encontraban, se acercaron groseramente y le dijeron a JA “A TI TE ESTAMOS ESPERANDO”, a lo que mi entrevistado les cuestiona, que les preguntó qué pasaba, si él se encontraba colaborando; asimismo, me señala que uno de los elementos era alto, de complexión gruesa, y otro de estatura baja, quienes eran los que se acercaron, siendo que le dijeron a mi entrevistado que se los iban a llevar para una investigación, para que colabore, y que ellos lo regresarían, ya de ahí y por ese motivo que manifiestan los elementos de las camionetas, le dijo a JA que se subiera y les preguntó que si podía alguien acompañarlo, siendo que primeramente le dijeron que no, pero luego le dijeron que si, que sólo una persona siendo que fue su esposa pero al decirle que no podía ir sola dejaron que fuera su otro hijo de nombre JM;*

siendo que mi entrevistado observó que no lo dejaron subirse donde se encontraba JA (que era en la cabina), sino que lo subieron en la parte de la cama de la camioneta; siendo que se quitaron alrededor de las cinco a las seis de la tarde, siendo que ya se encontraba oscureciendo. Seguidamente, ya no supe nada más, hasta que regresaron al rededor de las diecinueve horas, siendo que los trajeron en otra camioneta blanca, por lo que al llegar ya no observa a su hijo JA en el interior de la camioneta. Después se dirigieron hacia las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con sede en Kanasín, para averiguar qué había sucedido, siendo que mi entrevistado se encontró con los mismos elementos que fueron a su predio a preguntar por su hijo (la persona alta y la persona baja); siendo que le dijeron que no se desesperara, dándole un papel que tiene escrito el nombre de “JOSÉ BALTAZAR SOSA”, diciéndole que era su nombre y cualquier cosa que hablen con él, y que estuvieran tranquilos, ya que a él lo regresarían apenas terminen las diligencias por lo que mi entrevistado se retiró del lugar. Siendo que al día siguiente fue a preguntar nuevamente en la Fiscalía General del Estado con sede en Kanasín, al señor que se había identificado como “José Baltazar Sosa” y él les manifestó “que ya no se encontraba ahí, que ya no lo tenían ellos”, a los que le manifestó mi entrevistado que cómo va a ser posible si ustedes se lo llevaron, cómo no va a estar acá, siendo que en ese momento sonó su celular, y le dijo que en un momento volvía...”

15.- Acta circunstanciada de fecha **siete de abril del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que constituyó en la parcela Ch, ubicada en el kilómetro dieciocho de la carretera Mérida-Valladolid, a efecto de realizar la investigación correspondiente, de la cual resultó lo siguiente: “...**ECU...** en relación a los hechos investigados expresó: “que era un día jueves cinco de marzo del año en curso, yo estaba en este predio, cuando eran aproximadamente las doce horas con treinta minutos, mi nieto JAPD y la esposa de este MM fueron a realizar una compra a Mérida, y allí pasó el tiempo cuando eran aproximadamente las cinco de la tarde, vinieron unas personas sin que viera algún vehículo, observé que eran cinco personas del sexo masculino que tenían uniformes de color azul pavo o negro, mismas personas que hablaron con mi hija de nombre AMDC, y yo no me acerqué y desde una distancia de siete metros, escucho que los uniformados preguntan por mi nieto antes referido y que si mi nieto vivía aquí, entonces mi hija A les dijo que era su hijo (el agraviado) y que se había ido a Mérida al doctor, entonces dichas personas preguntaron si mi nieto iba a tardar o no, y le dijo mi hija A que no sabía cuánto iban a tardar, entonces dichas personas que estaban afuera de esta propiedad, es decir, en el monte que está afuera, hicieron como que se iban y yo entré a nuestra casa habitación a seguir lavando mis trastes, y como a los veinte minutos después, vinieron otras personas del sexo masculino que no eran los que habían venido al principio, y este segundo grupo de uniformados volvió a preguntar por mi nieto y mi hija A les dijo que no habían regresando de Mérida, entonces este grupo de personas uniformadas indicó que iban a esperar a mi nieto, entonces yo le pregunté a uno de los uniformados, el cual es alto, de aproximadamente 50 años de edad, robusto, y quien tenía sombrero con forma de campana, que porqué estaba buscando a mi nieto, esta persona alta me dijo que porque quería cooperar con su nieto, que porque en Seyé estaban pasando muchas cosas y que en la policía del Ministerio, y dichas personas eran como cuatro personas de sexo masculino, uniformados, y venían a bordo de un

vehículo tipo camioneta doble cabina de color negro, no me fijé si dicha camioneta tenía algún logo o no, creo que si tenía letras pero no me fijé lo que decía, y al poco rato llegó mi nieto JA y la esposa de este, llegaron a este predio sin saber si vinieron en camión o en combi pues no lo vi, y es el caso que el policía alto y de 50 años de edad le dijo a mi nieto “súbete”, por lo cual mi nieto se subió por su propio pie en la camioneta negra, específicamente en la cama de la camioneta, dicha camioneta tenía redilas en los costados de la cama, entonces yo le dije al señor alto de 50 años de edad que si podía ir mi hija con mi nieto, pues como habían dicho que lo iban a llevar a declarar en Kanasín, pensé que mejor fuera acompañado de mi hija para que mi nieto no volviera sólo, entonces el señor alto me dijo que sí y al oír esto mi otro nieto de nombre JMPD dijo que también él iba, entonces el señor alto les dijo que suban y subieron en la cama de la camioneta negra junto con mi otro nieto y de ahí se fue con rumbo desconocido, pero yo pienso que iban a Kanasín, y de ahí ya no supe más, hasta que a las nueve de la noche de esa misma fecha regresó mi hija y mi nieto JM y mi hija me preguntó “y C” (JAPD) y yo le dije ¿pues dónde está, no contigo se fueron?, y entonces mi hija me dijo que a ella y a mi nieto JM los habían bajado en Ticopó, y en los días siguientes, mi hija se puso a buscar a mi nieto sin encontrarlo, hasta que finalmente apareció como una semana después de que se lo llevaron, que no vio número económico de ese vehículo negro; que los policías había uno que era alto y otro más bajo; los policías no eran muy morenos, eran robustos; no escuché que mi otro nieto haya preguntado algo al segundo grupo de policías (...) En este mismo predio, me entrevisté con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse **MJK** “...que el día jueves cinco de marzo de este año, junto con mi marido JAPD, cuando eran cerca de las cinco de la tarde, regresamos a este predio pues habíamos ido a Mérida, y observé al bajar de la camioneta tipo combi, de la ruta Ticopó-Mérida que el padrastro de mi marido, señor R., esperaba a mi marido y como habíamos tenido que ir a Ticopó, pues el camión que viene de Mérida no pasa en este predio y para en el paradero de Ticopó, tuvimos que esperar que la combi que viene de Ticopó con rumbo a Mérida nos trajera a este predio, y por eso pasamos en la orilla de carretera Mérida-Cancún, con dirección de Ticopó a Mérida, y el padrastro le dijo a mi marido “ven, entra, que quieren conversar contigo” y entonces mi marido fue con su padrastro y se quedaron parados dentro de este terreno, pero cerca de los alambres, observando que en el caminito que usamos para ir a Sahe había una camioneta blanca sin observar si tenía o no algún logo, y vi a tres personas del sexo masculino uniformados, uno tenía una camisa blanca con chaleco cafecito y sombrero negro o azul, con una pistola en su pie derecho, esta persona era alta, clara de color, como de 40 años de edad; otro era chaparro, moreno, medio gordito, sin recordar como era su uniforme y el otro no me acuerdo como es; y dichas personas uniformadas se acercaron a mi marido y al padrastro de este y empezaron a hablar con él, pero no escuché que dijeron pues tenía bolsas de compra y lo fui a meter a la casa habitación, y como a los diez o quince minutos después salí a ver qué sucedía y en ese momento, mi marido por su propio pie en la cabina trasera del vehículo blanco, también mi suegra AMDC y mi cuñado JMPD se estaban subiendo en la cama de la camioneta blanca que tiene logos en los lados y después dicha camioneta blanca se fue con rumbo desconocido y es hasta las siete y media a ocho de la noche que regresó mi suegra con mi cuñado y dijeron que los habían cambiado de camioneta cuando llegaron a Ticopó, que mi suegra preguntó en Ticopó que si los iban a llevar a la Fiscalía de Kanasín, y que le dijeron que no, porque mi marido es mayor de edad y que luego una unidad diferente a la que los

había llevado los trajo de vuelta a este predio, mi suegra dijo que iba a esperar que trajeran a mi esposo pues las personas dijeron que iban a devolverlo, y como a las once de la noche de ese mismo día, como no llegó mi esposo, mi suegra, yo, mi suegro, mi cuñada de apodo “B.” y el novio de ésta de nombre “S.” nos fuimos al Ministerio Público de Kanasín, Yucatán, tardamos como media hora en llegar y en el Ministerio Público habían dos policías, y mi suegra reconoció a uno chaparrito, mulix, de lentes, moreno claro, de aproximadamente 50 años de edad, como los que se habían llevado a mi marido y le preguntó que dónde estaba su hijo y este chaparrito mulix le dijo que estaba haciendo una diligencia, que estaba ayudando, que apenas terminara de hacer la diligencia él mismo lo iba a devolver a su casa, y de ahí regresamos a este predio; al día siguiente seis de marzo, siendo las nueve o diez de la mañana, mi suegra y yo fuimos a preguntar al Ministerio Público de Kanasín, Yucatán y una persona del sexo femenino, clara de color, como de 25 años de edad, de pelo rizado pintado de amarillo, y quien dijo que tenía la Carpeta de Investigación sin precisar si dicha carpeta era de mi marido o no, entonces mi suegra le preguntó por mi marido y dicha persona dijo que no sabía dónde está, aclaro que al principio mi suegra dijo que a mi marido lo habían llevado a declarar por una investigación y como no nos dieron razón de mi marido nos quitamos del sitio, después tengo entendido que mi suegra fue a preguntar en la Fiscalía General del Estado ubicada en Caucel por el Periférico de Mérida y después fue a Derechos Humanos, y mi suegra sacó en el periódico “De peso!” que estaba buscando a mi esposo y al día siguiente es decir el día nueve de marzo apareció mi marido...”

16.- Oficio Número FGE/DJ/D.H./0571-2015, de fecha quince de abril del año dos mil quince, suscrito por el Vice fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley que le fue solicitado a dicha dependencia, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: “...*En el concerniente a la queja interpuesta por el antes mencionado, por supuestos hechos imputados al personal de la Policía Ministerial Investigadora, tengo a bien informarle, que la policía ministerial investigadora en cumplimiento a las funciones que le son inherentes, realiza la diligencia ministeriales pertinentes para la correcta integración de los expedientes que le son encomendados. Es evidente que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que han actuado con las formalidades legales establecidas; consecuentemente rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a servidores públicos de esta Institución, ya que su labor es investigar e integrar debidamente la indagatorias a su cargo, circunstancia que se realizó en el presente asunto;... Ahora bien, conviene realizar algunas precisiones en torno a las manifestaciones vertidas por el ahora quejoso: El señor JAPD, manifiesta en los hechos narrados en su queja que el día 5 cinco de marzo del año en curso, cinco agentes de la Policía Ministerial Investigadora entraron en su predio sometiéndolo y esposándolo, para luego subirlo a una camioneta blanca doble cabina, ahora bien, cabe resaltar en referencia a lo anterior, que el día 8 ocho de marzo del año en curso, se recibió en esta Fiscalía General del Estado, una medida cautelar consistente en “girar las instrucciones necesarias al personal de esta Dependencia para que se abstenga de realizar actos que transgreden los derechos del señor PD”, la cual aceptó esta Dependencia, aun cuando se les aclaró que dicha persona no se encontraba en calidad de detenido o a disposición de alguna de las Fiscalías Investigadoras*

del Ministerio Público, con lo cual se demuestra que Agentes de la Policía Ministerial Investigadora, no tuvieron participación alguna en los hechos narrados por el ahora quejoso. De lo anterior, se concluye que las manifestaciones vertidas por el mencionado PD, son aisladas y sin sustento alguno y de ninguna manera con ellas se puede probar que esta autoridad haya realizado una prestación indebida del Servicio Público y mucho menos que haya retenido ilegalmente o que haya proferido amenazas, intimidaciones, tratos crueles, inhumanos o degradantes al ahora quejoso. Es importante mencionar, que los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora el día 10 diez de marzo del año en curso, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema Penal, Acusatorio y Oral, de los delitos de Homicidio Calificado (2), Robo de Ganado Menor y Robo Calificado, en la población de Chacsinkin, Yucatán, con lo que se prueba que esta autoridad de ninguna manera realizó una detención arbitraria, contrario a lo que manifiesta el mencionado PD en su queja. Bajo el mismo sentido, le informo que si bien es cierto que la orden de aprehensión señalada en el párrafo anterior se derivó de la carpeta de investigación número P4/A4/582/23/2015, que se integró en la Fiscalía Investigadora Kanasin, es decir, que el Ministerio Público dependiente de esta Dependencia se encontraba integrando una carpeta de investigación con motivo del fallecimiento de los señores Aroldo Gabrini Garcia Chel y Virgildo May Chan, no por ello se debe presumir que esta autoridad retuvo de manera ilegal al ahora quejoso durante la integración de la carpeta de investigación...". A dicho oficio, se le anexaron los siguientes documentos:

I.-Oficio FGE/DPMIE/114/2015, de fecha diez de abril del año dos mil quince, suscrito por el entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en el que se plasmó lo siguiente: "...**1.** En el caso que nos ocupa ningún elemento de esta Corporación ha violado alguna ley, derecho fundamental o los derechos humanos de los señores AMdelSDC, JAPD, ni de ninguna otra persona, así como tampoco se ha incurrido en Detención Arbitraria, retención ilegal, amenazas, incomunicación, tratos crueles, inhumanos o degradantes, retención ilegal o prestación indebida de servicio público. **2.** Enterado del contenido de las manifestaciones vertidas por los ahora quejosos ante el personal de la Comisión, y después de haber revisado minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando, no se encontró registro alguno de que en el periodo de tiempo comprendido desde las 17:00 diecisiete horas del día 05 cinco de marzo del año en curso, hasta el medio día del día martes a que se refiere, se hubiera llevado a cabo un operativo para lograr la detención, presentación o traslado del señor JAPD ante alguna autoridad o traslado hasta las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con dicha finalidad, así como tampoco participó en algún operativo conjunto con otras Corporaciones de policía que tuvieran tal fin. **3.** Fue recibida en esta Dirección la orden de Aprehensión emitida por el Juez adscrito al Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante oficio 118/2015, de fecha 09 nueve de marzo del año 2015 dos mil quince, en contra de JAPD (A) "C" (A) "C" (A) "C", por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (2) Y ROBO DE GANADO MENOR Y ROBO CALIFICADO, en la causa penal 07/2015; para dar cumplimiento a dicha orden, fueron comisionados elementos de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales quienes se dieron a la tarea de realizar las diligencias tendientes a cumplir a

cabalidad con lo ordenado por la autoridad judicial. **4.** Es así que en fecha 10 diez de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77, fracción XII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, los CC. César Israel López Pech y Luis Felipe Canepa Puerto, localizaron a la persona que coincidía con los rasgos físicos de aquella que debía de ser aprehendida, esto es el señor JAPD, ante quien se identificaron como elementos de la Policía Ministerial del Estado, tal como lo indica la fracción VII del referido artículo, corroboraron su identidad y le hicieron saber de la existencia de una orden de aprehensión en su contra, poniéndosela a la vista y entregándole una copia, así como de la necesidad de presentarlo ante la autoridad judicial requirente; por lo que una vez asegurado, y hecha la lectura de sus derechos constitucionales, fue trasladado ante el Juez de Control requirente, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cumplió la citada orden, se encuentran descritas en el oficio a través del cual se presenta al señor JAPD en el Juzgado Penal... **5.** En cuanto a las solicitudes hechas por el Visitador, de las cuales usted indica dar respuesta a los incisos A), C), D) y E), informo lo siguiente: • En lo que concierne a lo requerido en el inciso A) relativo a enviar copia del mandato e informe justificativo de intervención del personal de la Policía Ministerial Investigadora en los hechos señalados por los agraviados, reitero que la única intervención que el personal bajo mi mando tuvo fue la de cumplir con la orden de aprehensión emitida en contra del señor JAPD... • Relativo a lo solicitado en el inciso C) consistente en informar la ubicación del cuarto donde había un colchón, del pequeño cuarto tipo triángulo, del baño de lo gris y otro baño de losa gris, lugares donde, según el agraviado, fue llevado trasladado de uno a otro desde el momento de su detención hasta que fue liberado, informo que después de haber leído a consciencia los datos enviados por la Comisión, ninguna de las descripciones hechas coinciden con las instalaciones que corresponden a esta Corporación bajo mi mando, por lo cual no es posible señalar la ubicación a los lugares que el Visitador requiere; sin embargo, a fin de colaborar con el Organismo manifiesto que esta Dirección está en la mejor disposición de realizar las diligencias que se consideren pertinentes para dar una respuesta a este punto en específico. • Relativo a lo solicitado en el inciso **D)** concerniente a proporcionar los nombres de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado que fueron comisionados a ejecutar la detención de que se duele el inconforme PD, en fecha cinco de marzo del año en curso, entre los cuales, según el propio inconforme se percató que " ... uno era bajo, gordo, tenía peinado hacia atrás y enrollado la punta de su pelo (molix) , era moreno de aproximadamente 40 años de edad; otro era delgado, moreno claro, de pelo tipo militar, medio chino (ojos); otro era delgado, estatura mediana, pero peinado de lado ... (SIC)", así como los nombres de los elementos que el día nueve de marzo de los corrientes ejecutaron la orden de aprehensión o detención en contra del señor JAPD, reitero lo informado con antelación en el sentido de que el personal bajo mi mando NO efectuó operativo alguno, ni tuvo participación en operativo conjunto, que tuviera como objetivo la detención del ahora quejoso en fecha 05 cinco de marzo del año que transcurre; de la misma manera señalo que ningún agente de esta Corporación, en fecha 09 nueve de marzo de los corrientes, efectuó orden de aprehensión en contra del antes citado, toda vez que el mandato judicial emitido en contra

del señor JAPD, fue cumplido en fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince a las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos por los CC. César Israel López Pech Luis Felipe Canepa Puerto, agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado. • En cuanto al inciso **E)** relacionado con proporcionar los números económicos de las unidades de esta Institución policiaca que intervinieron en la detención de que se duele el inconforme acaecido el día cinco de marzo de los corrientes, así como en los hechos que éste indica que se suscitaron en el lapso de tiempo comprendido del día cinco al nueve de marzo de esta anualidad, así como proporcionar los nombres de los elementos que se encontraban a bordo de dichas unidades los días del cinco al nueve de marzo del año en curso incluyendo a la persona del sexo masculino, como de 25 años de edad, de camisa blanca y pantalón azul, moreno claro, quien según el propio inconforme se encontraba a bordo de la camioneta blanca en la que lo fueron a buscar a su domicilio particular y que descendió en Ticopó, Yucatán, hago de su conocimiento que las unidades que pertenecen a esta Corporación no cuentan con número económico y reitero, como lo he hecho en incisos anteriores, que los hechos de que se duele el señor PD, NO fueron realizados por el personal bajo mi mando, razón por la cual tampoco es posible señalar los nombres de las personas que presuntamente causaron agravios. Ahora bien, respecto a la solicitud de fijar fecha y hora para entrevistar a las personas a las que hace referencia en los incisos **E) y D)** del referido, hago de su conocimiento que, en virtud de todo lo manifestado, únicamente se puede fijar fecha y hora respecto de los CC. César Israel López Pech y Luis Felipe Canepa Puerto, quienes fueron los agentes encargados e realizar la Orden de Aprehesión emitida por el Juez de Control en contra del señor JAPD...”

II.- Oficio número 118/2015, de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, suscrito por el Juez adscrito al Juzgado Primero de Control, del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio, mediante el cual remite copia de la resolución en la que se emitió la orden de aprehensión en contra del señor JAPD (a) C (a) C (a) C, por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado (2), Robo de ganado menor y Robo Calificado.

III.- OFICIO DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2015, suscrito por el Comandante de Guardia en turno de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en funciones incidentales por ausencia del Titular de la Dirección, dirigido al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio y Oral del Estado, que a la letra dice: “...En cumplimiento a su acuerdo tomado con fecha 09 de marzo del año 2015, me permito presentar ante Usted, al C. JAPD (A) “C” (A) “C” (A) “C”, por su probable autoría en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO (2), ... ROBO DE GANADO MENOR Y ROBO CALIFICADO... El ciudadano JAPD (A) “C” (A) “C” (A) “C”, fue detenido el día de hoy 10 de marzo del año 2015 aproximadamente a las 14:40 horas, en la calle ** por ** del centro de la Población de Chacsinkin, Yucatán, leyéndose sus derechos así como firmando el oficio de dicha lectura, quedando enterado de ello, sin huella de lesión alguna reciente...”

17.- Acta Circunstanciada de fecha trece de mayo del año dos mil quince, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **CÉSAR**

ISRAEL LÓPEZ PECH, Agente de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *"...Que no recuerda la fecha exacta, ya que realiza casi dos órdenes de aprehensión al día, pero en este caso si recuerda que fue el diez de marzo del dos mil quince, al tener a la vista la puesta a disposición al juez; siendo que en relación a los hechos que lo único que puede señalar es que le dio cumplimiento a un mandato judicial, específicamente una orden de aprehensión del Juzgado Primero de Control, del Segundo Distrito Judicial de Justicia Penal Acusatoria y Oral del Estado, siendo que lo ubicaron, previa identificación, fue asegurado, y fue llevado ante el Juez, que en este caso era en el municipio de Kanasín; siendo que me señala mi entrevistado que se le permitió hacer una llamada pero el agraviado de la presente queja no recordaba ningún número telefónico por lo que no hizo uso de su llamada telefónica, siendo que fue al momento de leer sus derechos durante su detención. Seguidamente manifiesta mi entrevistado, que en ningún momento se identificó como lo señala el agraviado (sic), sino como Jefe de Grupo; Agrega mi entrevistado que la detención fue en el municipio de Chacsikin, siendo que me señala mi entrevistado que supieron que se encontraba en ese lugar, ya que un taxista de pasaje había señalado a otras personas que en Chacsikin, que ahí había sido visto; siendo que investigando, pero sin ninguna identificación es el que se enteró, en el centro del municipio de Acanceh, fue donde lo escuchó, por lo que se dirigió al municipio de Chacsikin, siendo que recuerda que era alrededor de medio día del diez de marzo del dos mil quince, cuando comenzaron a ubicarlo, por las características que se habían señalado, y siendo que en el Centro del Paradero del pueblo, se encontraba una persona sentada con las características del sujeto, siendo que se acercaron y se identificaron, que al señalar su nombre, se le entregó la orden de aprehensión a su nombre, se le dio lectura a sus derechos, y se le llevó con el Juez que lo estaba requiriendo. Siendo que una vez que mi entrevistado entrega a la persona, concluye su función...". Continuando con la diligencia, y a pregunta expresa del que suscribe; Que manifiesta la vestimenta que se encontraba el agraviado JAPD al momento de su detención: "Tenía una playera roja, no recordando el color del pantalón". Que manifiesta en qué fecha recibió la orden de aprehensión: "No recuerda ya que son varias que reciben al día". Que manifieste en que lugares investigó en el municipio de Acanceh: "En el centro de la ciudad de Acanceh..."*

18.- Acta Circunstanciada de fecha trece de mayo del año dos mil quince, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **LUIS FELIPE CANEPA PUERTO**, Agente de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *"...que su actuación comienza cuando les llega una orden de aprehensión del nuevo de Sistema de Kanasín (el Juez Primero de Control), ya de ahí junto con su compañero CESAR LÓPEZ, siendo que siempre trabajan entre dos, seguidamente se dirigieron a Ticopó, específicamente pasaron por el ranchito que se encuentra en Ticopó, no recordando específica mente mi entrevistado donde se encontraba, solo que cree que era a Carretera Cancún; siendo que sólo pasaron, no entraron a la casa, ya de ahí se dirigieron al municipio de Acanceh, y ya de ahí comenzaron a preguntar a la gente de las tienditas del pueblo, sin identificarse ya que al estar investigando una orden de aprehensión, por medida precautoria no se pueden identificar. Siendo que una persona le manifestó "que había una persona BEMBONA, describiendo sus generales, y va a mucho a*

corridas", que al señalar las características, concuerda con la persona que se encontraba buscando, siendo que un taxista que recuerda que manejaba una de las camioneta tipo COMBI de la marca Toyota, fue el que le manifestó a mi entrevistado que le pareció ver a una persona con ese rasgo en Chacsikin, siendo que junto con su compañero, inmediatamente se dirigieron para allá, no recordando cuanto tardó el trayecto; siendo que llegaron a Chacsikin, fue que comenzaron a girar por todo el pueblo y ya volviendo a preguntar a la gente como se realizó en Acanceh, siendo que en el Centro, conversando con las personas, observaron a una persona con las características que estábamos buscando, que se acercaron y le preguntaron su nombre, que primeramente les preguntó "quiénes son", le manifestó mi entrevistado que les dé su nombre, al dar el nombre de JAPD, fue cuando se identificaron como Policía Ministerial, lo abordan, le toman sus generales, le leen sus derechos, firmando el acta de Derechos, trasladando al juzgado de Kanasín, siendo que ahí lo reciben policías procesales, concluyendo su función al entregarlo...". Continuando con la diligencia y a pregunta expresa del que suscribe: Que mencione si recuerda la fecha en que fue la detención del C. PD, a lo que manifestó "No Recordando la fecha, pero teniendo a la vista copia simple de la hoja de Derechos del Detenido señala que fue el diez de marzo del dos mil quince"; Que mencione la vestimenta que tenía el ciudadano PD, al momento de su detención, a lo que manifestó: "No recuerda como estaba vestido"; Que mencione en qué fecha recibieron la Orden de aprehensión: "Que no recuerda"; Que manifiesta si reconoce el lugar que se encuentra impreso en las placas fotográficas que obran en el expediente de queja CODHEY 64/2015, dando Fe que en este acto el que suscribe poniéndoselas a la vista: "No para nada"..."

19.- Acta circunstanciada de Inspección Ocular en el edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, levantada por personal de esta Comisión en fecha **trece de mayo del año dos mil quince**, en la que se hizo constar lo siguiente: "...previo consentimiento y autorización de la autoridad, junto al Comandante Efraín Castañeda Hoil, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, la Licenciada Margarita Elizabeth Suarez López, Agente Responsable de la Oficina de Enlace Institucional de la Policía Ministerial Investigadora, Licenciado Roberto Sandoval, Auxiliar del Área de Derechos Humanos del Departamento Jurídico y comandante Julio Cesar del Ángel Solís, todos ellos personal de la Fiscalía General del Estado, comenzamos a recorrer las instalaciones que ocupa esa Fiscalía teniendo los siguientes resultados: Primeramente, nos dirigimos a la segunda planta del edificio, de donde pudimos recorrer los departamentos que allí se encuentran en el siguiente orden: Oficina del Jurídico de la Policía Ministerial, la Oficina de Enlace Institucional de la Policía Ministerial Investigadora, Comandancia de mandamientos judiciales y ministeriales, Comandancia Investigadora de Delitos Sexuales y violencia intrafamiliar, Comandancia de Homicidios y lesiones, Comandancia de Investigación de robo a casa habitación, Comandancia de guardia (o de Servicios Generales), en esta comandancia son los responsables del área de Seguridad de la institución, Comandancia de Investigación de delitos Patrimoniales, seguidamente se encuentra el departamento de Alerta Amber. Siguiendo con el recorrido, tuvimos a la vista la Comandancia Investigadora de robo de vehículo, la Unidad de Investigación del sistema antiguo (donde están todos los casos en rezagos, en lo referente a denuncias sin detenidos), seguidamente la oficina del grupo "Roca", donde al lado se encuentra un cuarto que es de resguardo de armas, en ese departamento nadie tiene autorización de pasar mas que los de

ese grupo, sin embargo, al brindarnos la oportunidad de pasar, se pudo apreciar que sólo hay armas, chalecos antibalas, instrumentos de seguridad, como ganchos entre otros, lockers, una colchoneta, refiriendo el personal que es donde de vez en cuando los agentes van a descansar. Consecutivamente, bajamos a la planta baja, primer piso, de donde no encontramos departamentos u oficinas de la Policía Ministerial Investigadora, existiendo en esa parte un baño para hombres y otro para mujeres, que cuentan con inodoros y lavabos, seguidamente nos dirigimos a la parte de atrás del edificio central de la Fiscalía de donde a un costado se aprecia el Centro de Justicia para Mujeres, que también funciona de manera temporal como albergue, pudiéndose apreciar también de frente un edificio con la leyenda Bodega de Evidencias de aproximadamente 15 metros de frente, por 10 metros de largo dividido en tres secciones juntas con una cortina de metal al frente cada una, se puede decir que es la última construcción que tiene al fondo la fiscalía, señala el personal que en esa bodega está restringido el paso, inclusive que ni ellos pueden pasar allá, ni ellos saben que hay por dentro, por tal motivo no pudimos observar su interior, asimismo, hago constar que a un costado y en la parte de atrás de dicha bodega de evidencia, sólo es un terreno, tipo estacionamiento donde hay automóviles, desde bicicletas hasta un tráiler, desde vehículos en buen estado hasta en pésimo estado y con antigüedad y deteriorados, que al decir del personal, son los vehículos recuperados por la Fiscalía. Hago constar que al estar de la "Bodega de evidencias" al ponerme de espaldas de dicha bodega, se mira perfectamente la calle del periférico, habiendo una calle en el interior del edificio que va directamente de esa calle del periférico a la bodega de evidencias, que viene siendo una entrada para los vehículos oficiales de la dependencia y de los funcionarios de dicha institución; Seguidamente, a mi lado derecho, aproximadamente a 25 metros de la mencionada bodega de evidencia, se distingue un cuarto con dos puertas encontradas, que al verificar dichos cuartos uno funciona como archivo encontrándose en su interior, expedientes, carpetas y papeles y al entrar a la puerta de enfrente resultó ser un baño que es del grupo ROCA, que al entrar primero hay algunos objetos y maquinas de gimnasio que lo divide una pared, habiendo del otro lado de la pared 9 cubículos con regadera cada uno y 4 lavabos. Al continuar el recorrido, siempre rumbo a los separos, siempre frente a la entrada que sale a periférico, a mano derecha hay otro cuarto, que al decir del personal es un departamento que usan los choferes del personal de las agencias del ministerio público y también herramientas de mantenimiento a los vehículos; Continuando con la diligencia, llegamos al sótano del edificio central de la Fiscalía General del Estado, lugar donde se encuentra un estacionamiento de los altos mandos de la dependencia estatal y los separos de la Policía Ministerial, al ingresar a los separos a la entrada hay unos locutorios donde se puede entrevistar a los detenidos, al igual que un locutorio habilitado como archivo, seguidamente al final de ese pasillos de locutorios, se tiene a la visita un espejo que cubre de la mitad de la pared para arriba en su totalidad, siendo que no se ve que hay detrás, sin embargo, al verificar que es, es un cuarto donde meten al detenido, para la diligencia de señalamiento, en la cual al pararse detrás del espejo el detenido no puede identificar a la persona mientras la víctima si puede ver al detenido quien está detrás del espejo, seguidamente recorreremos un pasillo angosto de aproximadamente tres metros de ancho que va teniendo tipo locutorios que es donde pasan a los detenidos para que por una ventana, el ministerio público le tome sus declaraciones, estos tiene señalamientos que dicen el numero de la agencia correspondiente pudiéndose apreciar la 6, 8, 9, 18, 19, 20, 21, 22 y menores

infractores, seguidamente en ese mismo pasillo, llegamos a una división con barrotes, que al parecer está en abandono por encontrarse sucio, que al decir del personal señaló que eran los locutorios de narcomenudeo pero que actualmente no se utilizan. Seguidamente llegamos a un cuarto de aproximadamente 4 por 4 metros, con una ventanillas de aproximadamente 50 cm por 50 cm, que es un departamento de los AFI'S, que al abrirnos la puerta se pudo encontrar a personal laborando, al ingresar a la parte de los separos propiamente, se encuentra dividido del lado de hombres y lado de mujeres, en el de hombre se entra un separo que al decir del personal es donde ingresan a los menores de edad, tiene un inodoro, lavabo, dos camas de madera, una banca larga en medio, y una mesa de concreto, dos contactos de luz arriba, a un lado existe otra celda para menores que también cuenta con una cama de cemento, sin inodoro y lavabo señalando el personal que cuando un menor quiere hacer sus necesidades lo llevan a un baño que se encuentra a un costado, siendo que al verificar en realidad si existe ese baño, que cuenta con un inodoro y lavabo, seguidamente se aprecian las celdas aproximadamente veinte celdas, teniendo cada uno en su interior una cama de cemento y un inodoro, dichas celdas son de aproximadamente de tres metros por dos metros, también entre las celdas casi en medio, hay un tipo baño pero sin divisiones que tiene dos regaderas y es de loseta sus paredes, y a un costado de las celda de varones, se encuentran las celdas para mujeres, siendo de la misma forma su infraestructura. Continuando con la diligencia, nos dirigimos al estacionamiento subterráneo (que se encuentra siempre al sótano), de donde se encuentra los separos de la Policía Ministerial, por lo saliendo de los separos a mano derecha se puede apreciar un elevador, que al decir del personal es de por donde sube a su oficina el fiscal y los vice fiscales y otras autoridades, siendo que estando de frente a ese elevador a mi lado derecho aproximadamente a tres metros del elevador, existe una puerta, que al indagar es un cuarto, de aproximadamente de cuatro por cuatro metros, con aire acondicionado, dos camas y 4 lockers, baño propio con regadera, inodoro y lavabo, con un contacto para encender luz y uno para conectar aparatos eléctricos, en dicho cuarto se encontraba una persona del sexo masculino, quién señalo ser escolta personal del Fiscal. Siendo este el último lugar de las instalaciones de la Fiscalía del recorrido, dándose por concluido la presente diligencia...”.

20.- Acta circunstanciada, levantada por personal de esta Comisión en fecha **veintitrés de junio del año dos mil quince**, en la que se hizo constar lo siguiente: “...*me constituí hasta esta localidad (Ticopó, Acanceh, Yucatán) a efecto de localizar y entrevistar a los ciudadanos JFAB, NELO, JAVL y a un taxista conocido como "M" ... Acto continuo, a un costado del local que ocupa el Comisariado, cuatro personas del sexo masculino se encontraban en una mesa que se ubica afuera de la tienda denominada "Tendejón ...", a quien les indiqué el motivo de mi presencia, siendo que me fue informado que mis buscados AB y DLO, se encontraban en el extranjero; que a "M" se le encuentra en esta localidad muy temprano antes de las 7 de la mañana, a la 1 :30 de la tarde o en la noche; y en cuanto a VL uno de mis entrevistados me indicó que ese buscado es su hijo, dándome la ubicación de su predio; Acto continuo, procedí a constituirme hasta el sitio donde habita mi buscado VL, siendo que me atiende una persona del sexo femenino quien dijo llamarse MSMC, quien me informa que mi buscado es su marido, por lo que pasados unos minutos, me entrevisté con mi buscado y la señora MC, pues VL no escucha y ésta le comunicaba lo que este auxiliar decía, siendo que al enterarse que el motivo*

de mi presencia es en relación a la detención del señor JAPD "C" ó "C", VL indicó que no vio la detención de PD, pero que en relación a los homicidios de los señores de Seyé, indica que en una fecha que no recuerdo pero era un jueves o viernes, era un día normal, pues como a las siete de la mañana salí a laborar cuando en el camino me crucé con don JFAB, quien me contó de una planta de luz, pero que el muchacho que se lo llevó no lo pudo arrancar, que necesitaba que yo lo vaya a revisar, le dije que estaba bien y me fui a trabajar, y en mi hora de descanso, siendo aproximadamente la una de la tarde fui a ver a don A y como no llevé mis herramientas trajimos para mi casa dicha planta de luz, siendo las 3 de la tarde revisé dicha planta hasta las 4:30 o 5 de la tarde, entonces logré que arranque dicha planta, siendo que cuando vino a verme don A le dije que dicha planta tenía una fuga de aceite, y que si compraba la planta no le iba a durar mucho y la reparación le iba a salir como en dos mil pesos y me dijo "Espérame, voy a ver al muchacho" y se fue, regresando al rato y me dijo que no encontró al muchacho en su trabajo ubicado en Ferromateriales Ticopó, que le dijeron que tenía como 4 días que no se presentaba, entonces Don FA se fue a su casa, y como a la media hora se presentaron Policías Ministeriales con el dueño de la tienda de Materiales (Ferromateriales Ticopó) y un empleado de esa tienda, y cinco minutos después Ministeriales trajeron a don FA dicho señor dijo que sí era de ese Rancho, entonces los Policías Ministeriales se quedan acá por que dijeron que la planta no podía salir de esta casa y como a las 9:00 a 10:00 de la noche nos llevaron a declarar a la Fiscalía General del Estado ubicado en Kanasín (Agencia Investigadora) y como a las 3 de la mañana del día siguiente nos quitamos de esa Fiscalía, eran dos camionetas blancas que decía FGE, eran cuatro policías uniformados que tenían chalecos antibalas, igualmente trajeron a dos policías vestidos de civiles, solamente recuerdo que uno de los policías era alto, moreno claro, no recuerdo más pues estaba muy asustado, que en esa fecha todavía no se sabía del homicidio de unas personas en un rancho de Seyé, Yucatán; que se quedó un agente policiaco que tenía metralleta cuidando la planta de luz, en ningún momento vi a JAPD, aclaro que conmigo fue mi esposa. Asimismo la ciudadana MCh, indica que cuando ella estaba en la Fiscalía de Kanasín, Yucatán, vio en esa misma Fiscalía a la esposa de JAPD, quien se encontraba acompañada de una señora y un muchacho, que no habló con ellos pues solamente los vio de lejos, y al que conoce a la esposa pues su familia vive en esta localidad, que nunca vi al que acusan de haber matado a los señores (PD)...".

21.- Acta circunstanciada, levantada por personal de esta Comisión en fecha **veintiséis de agosto del año dos mil quince**, en la que se hizo constar lo siguiente: "...me constituí en las confluencias de las calles ** por ** de esta población, a fin de llevar a cabo una inspección ocular geográfica de dichos cruzamientos así como para entrevistar a los vecinos del rumbo que puedan dar información respecto de los hechos que se investigan en el presente asunto; Seguidamente se hace constar tener a la vista la calle **, misma que cuenta con una dimensión aproximada de 5 cinco metros de ancho, de doble circulación de tránsito, pavimentado y con cera peatonal a sus lados, la calle ** es de doble dirección de tránsito, de aproximadamente siete metros de ancho, dividido por una camellón de 200 doscientos metros aproximadamente y luego la calle continua sin dicha división; sobre la calle ** (con vista al poniente), se observa del lado derecho un parque público y seguidamente, el Palacio Municipal de Chacsinkin, Yucatán, edificio que se encuentra orientado hacia el sur, del otro

lado de esta misma calle se observa la cancha municipal, atrás de esta se ubica el edificio llamado "c de h" y seguidamente se observa una escuela preescolar, más adelante sobre la calle ** con dirección hacia el cruce con la calle **, se observa un campo de pasto verde. Sobre la calle ** con dirección a la calle **, se observa la escuela primaria "héroes de 1847" misma que se aprecia cerrada, después de esta escuela se observa una tienda de abarrotes denominada "el c", la cual se encuentra cerrada también, frente a esta tienda inicia el edificio del Palacio Municipal de Chacsinkin, Yucatán; sobre esta misma calle **, cruzando la calle **, procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino en una casa de material de blocks, pintada de color azul, quien enterada del motivo de mi visita y previa la identificación que hice como personal de éste Organismo, dijo llamarse **ACY**, y con relación a los hechos que se investigan expresó desconocer de los mismos, que no conoce al quejoso JAPD y tampoco recuerda haber visto alguna detención en el parque ubicado frente del palacio municipal o sus alrededores el pasado mes de marzo del año en curso, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar; seguidamente me trasladé al predio éste Organismo, fui atendido por una persona del sexo masculino quien prefirió no decir su nombre, cuya media filiación es la siguiente: estatura promedio de 1.60 un metro con sesenta centímetros, de compleción delgada, con bigotes, cabello lacio de color castaño, voz grave y ojos color café oscuro, quien con relación a los hechos que se investigan dijo desconocer de los mismos, que no vio ninguna detención en esta zona, además de que desde este punto de su vivienda es muy difícil observar con claridad lo que sucede frente al palacio municipal, siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar; del otro lado de esta calle, se aprecia la escuela preescolar (kínder) de esta localidad, después (con dirección al centro del pueblo) la casa de huéspedes y por último ya en la esquina de las calles ** y ** la cancha municipal. En el parque principal se entrevistó a dos personas del sexo masculino que mantenían una conversación entre ellos bajo las sombras de los árboles, quienes después de presentarme ante ellos y enterándoles del motivo de mi visita, dijeron no saber nada acerca de lo que investiga en el presente asunto, por lo que agradeciendo su atención me retiré del lugar. Por último me dirijo a la Comandancia Municipal esta localidad, donde encuentro a un agente quien enterado del motivo de mi visita dijo llamarse **EAC**, y con relación a los hechos que se investigan me indicó que no sabe si en esta zona se realizó alguna detención por parte de agentes ministeriales el pasado mes de marzo del año en curso, por lo que agradeciendo su atención me retire del lugar..."

22.- Oficio número D.J. 3176/2015, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual envió copia certificada de la valoración médica practicada al señor **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, del cual se aprecia: "...EXAMEN MÉDICO: ...No se observa lesiones de importancia. DIAGNÓSTICO: Ap. Sano..."

23.- Oficio número 773/2015, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el Juez Adscrito al Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la Causa Penal Número 7/2015, iniciada en contra de **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, a quien se le declaró en procedimiento abreviado penalmente responsable por ser autor material y directo

de la comisión de los delitos de homicidio calificado (2) Robo de ganado menor y robo calificado.

24.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1692-2015, de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el Vice fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, el cual en su parte conducente señala: *“...le informo que el Agente que se advierte en la placa fotográfica remitida, responde al nombre de Lázaro Tus,... le informo que esta autoridad no cuenta con un catálogo de servidores públicos, que especifique quienes estuvieron activos en las fecha 05 cinco y 06 seis de marzo del año 2015, en la Fiscalía Investigadora Kanasín del Ministerio Público, sin embargo, con la finalidad de colaborar con dicho Organismo Estatal, le hago de conocimiento que los Agentes que laboraron en la Comandancia Foránea de Kanasín el día 05 cinco de marzo del año en curso, fueron Luis Andrés Martínez Dorantes, Francisco Uc Vázquez, Ricardo Aké Puch, Lázaro Tus y Luis Gaspar Palomo Puc, y el día 06 seis de marzo del año en curso, Luis Andrés Martínez Dorantes, José Porfirio Cetz luit, Marco Antonio Nuñez Rodríguez, Omar Efraín Morales Hernández y José Gómez. Por último, en relación a lo requerido en el inciso e), le informo que la Dirección de la Policía Investigadora Ministerial del Estado, lleva como control interno un registro, en el cual se encuentran a disposición de los Fiscales Investigadores tanto en el edificio central, como en las Fiscalías Foráneas, ya que en las periféricas no cuentan con área de seguridad. Dicho control interno se encuentra dividió en rubros, los cuales son 1) área de seguridad, sección de hombres, damas, menores, salas de tránsito, libres por el M.P., traslados al CJOM, traslados al penal de Mérida, traslados al Psiquiátrico; 2) Detenidos Foráneos; 3) Penal de Ebtún; 4) Traslados al penal de Tekax; 5) Custodias (en hospitales) y 6) Traslados por O.A. (cuando son órdenes del antiguo sistema penal o colaboraciones con otras entidades federativas)...”.*

25.- Oficio FGE/DPMIE362/2015, de fecha once de diciembre del año dos mil quince, suscrito por el entonces Jefe de Departamento para la Investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado en Funciones Incidentales por Ausencia del Titular de la Dirección, en el que se plasmó lo siguiente: *“...2. Sin embargo considero que es importante hacer de su conocimiento, a la luz de los datos que se proporcionan en el oficio enviado por la Comisión, que al realizar la revisión de los antecedentes que obran en el expedientillo generado en esta Dirección con motivo de la queja que nos ocupa, se pudo saber que si bien es cierto en fecha 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, a fin de recabar datos relacionados con la carpeta de investigación P4-A4/000582/2015, personal de esta Dirección acudió al domicilio del señor RCEM, no menos cierto es que al interactuar con él se le hizo de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en ese entonces, no estaba obligado a proporcionar información alguna respecto a los hechos que le constaban y en virtud de que fue su deseo no proporcionar información concerniente a la investigación, el agente encargado de la investigación se retiró del lugar, expresando esta situación en el informe policial que presentó ante el Fiscal Investigador. 3. También es necesario hacer hincapié en el hecho de que todo el personal de esta Corporación ha recibido instrucciones a fin de que se le brinde a la ciudadanía atención inmediata y un trato cortés, independientemente de la situación jurídica*

con la que se presenten a las instalaciones; esto lo menciono porque guarda relación con la fotografía que los quejosos exhiben ante el personal de la Comisión, toda vez que si bien es cierto que la persona que está en ella es un elemento activo de esta Corporación, no debe darse por sentado que se trata de " ... las personas que se llevaron a su familiar ... y con uno de ellos se entrevistaron en la Agencia Investigadora ... ", puesto que lo único que prueba dicha placa es que el agente en cuestión se encontraba en una de las instalaciones pertenecientes a la Fiscalía General del Estado...".

26.- Acta Circunstanciada de fecha doce de enero del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **LÁZARO TUS**, Agente de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: "...que tengo conocimiento de los hechos versados en la presente queja, sin embargo no tuve participación, toda vez que los hechos lo investigó el Agente Francisco Uc, él lo realizó, y lo único que recuerdo fue que el quejoso JAPD, cometió dos homicidios en la localidad de Seyé, y es todo en relación a los hechos; la suscrita al preguntarle a mi entrevistado si conoce al C. José Baltazar Sosa, me manifiesta que no lo conoce, y sabe que no hay ningún agente que tenga ese nombre..."

27.- Acta Circunstanciada de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **JULIO ANDRÉS MARTINEZ DORANTES**, Agente de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: "...en día cinco de marzo del año dos mil dieciséis, estaba asignado de servicio en la Agencia número veintitrés del Ministerio Público, con sede en Kanasín, Yucatán, sin embargo, a más temprana hora del día cinco de marzo del año pasado, se presento a la Agencia del Ministerio Público en Kanasín y solamente firmó entrada pero no se quedó en esa Agencia, pues en esa fecha tenía que presentarse al C3, ubicado a un costado del edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en periférico poniente de esta ciudad de Mérida, Yucatán, toda vez que le tenían que hacer un examen de sangre, así como examen de polígrafo y varias entrevistas relacionadas con un examen de confianza que le estaban aplicando, mismas diligencias que tardan mucho pues recuerda que terminaron como a las dieciocho horas de esa fecha, recordando que el que le aplicó todas esas pruebas y exámenes es el C3 cuyo nombre completo es Centro Estatal de Evaluación y Centro de Confianza, de la Secretaría General del Gobierno; y de ahí hasta el seis de marzo de dos mil quince volví a regresar a la Agencia del Ministerio Público en Kanasín y nuevamente volví a firmar mi entrada y me volví a ir al C3 a seguir con mis exámenes y entrevistas, no recordando la hora en la que concluyen mis exámenes; y con relación a los agraviados no recuerdo haberlos visto en Kanasín y a la semana fue cuando me enteré del homicidio de dos personas cerca de Seyé, Yucatán y que motivó la detención del agraviado PD, yo no participé en la detención, ni custodia de PD, ni nunca me presenté al domicilio que refieren tener la agraviada AMdelSDC..."

28.- Acta Circunstanciada de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **FRANCISCO UC VARGUEZ**, Agente de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...que con relación a la detención del señor JAPD y demás hechos que refieren los agraviados que se suscitaron el día cinco de marzo del año dos mil quince, quiero manifestar que no participé ni tuve conocimiento de que los mismos hayan ocurrido, quiero aclarar que en fecha cinco de marzo del año del año dos mil quince, con relación al homicidio de dos personas de nombre AGGCh y VMCh, en Ticopó, Comisaría de Acanceh y Seyé, Yucatán o incluso Ticopó, Yucatán, me hicieron entrega de un generador eléctrico si mal no recuerdo, siendo que en esa Comisaría entrevisté a la persona que tenía ese generador sin recordar su nombre, ni ningún dato de él, no llevamos a nadie para que sea entrevistado en Kanasín, recuerdo que fui al domicilio de los agraviados pero no recuerdo la fecha, siendo que pedí entrevistarme con JAPD, pero sus familiares me dijeron que familiares me indicaron que no estaba; pero aclaro que no participé en la detención de PD, ya que solamente me dedico a localizar Investigaciones; creo que acudí al lugar donde trabaja el señor PD y parece que ahí me refirieron lo del Generador eléctrico, la verdad no lo recuerdo muy bien y como es un lugar muy pequeño todos se conocen y saben, aclaro que acudí a la realización de un cateo en el predio de PD el día siete de marzo de los corrientes, estuve sólo por seguridad, ya que la diligencia la lleva el Fiscal Investigador, aclaro que no sé nada relacionado con los hechos de que se duelen los agraviados en sus quejas, no vi los hechos que le imputan a mi compañero Lázaro Tus y que indica la agraviada AMdelSDC se suscitaron en el Ministerio Público de Kanasín, Yucatán; que en esas diligencias iba acompañado de algún compañero pero no recuerdo quiénes eran...”*

29.- Acta Circunstanciada de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **LUIS GASPAL PALOMO UC**, Agente de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...el día cinco de marzo del año dos mil quince, estuve laborando en la comandancia de la Policía Ministerial ubicado en Kanasín, Yucatán pero aclaro que entré a las ocho de la mañana de esa fecha, solamente firmé mi entrada y me quité de dicha comandancia pues me comisionaron a un servicio consistente en custodiar un predio ubicado en la calle ochenta y dos, por cincuenta y nueve y setenta y uno del Centro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, permaneciendo en ese sitio custodiando veinticuatro horas, sin algún compañero y al día siguiente apenas dieron las nueve de la mañana del día seis de marzo del año pasado, me retiré del lugar que custodiaba pues ya había llegado mi relevo y como yo salía franco no hay necesidad de que regresé a firmar salida, por lo cual no fui a la Comandancia de Kanasín, aclaro que regresé a laborar a las ocho de la mañana, del día siete de marzo del año pasado, no intervine en ninguno de los hechos referidos por los agraviados; no he ido a ningún cateo relacionado con los hechos que se acusó al señor JAPD; ni he tenido contacto alguno con los agraviado ni con sus familiares; aclaro que si me enteré del homicidio de las dos personas en un lugar cercano a Seyé, Yucatán y que le tribuyen al referido PD; nunca vi que PD estuviera en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado; ni intervine en la investigación del homicidio cerca de Seyé, Yucatán; aclaro que por turno laboramos cinco personas, por turnos de veinticuatro a*

veinticuatro, pero hay uno o dos más que laboran todos los días ya que laboran doce horas diarias; no recuerdo los nombres de los compañeros que estaban conmigo pues me han cambiado de turno...”

30.- Acta Circunstanciada de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **JOSÉ PORFIRIO CETZ IUIT**, Agente de la entonces Policía Ministerial, de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...que en día cinco de marzo del año dos mil quince, estuve de descanso y el seis de marzo de ese año, a las ocho de la mañana, entré en turno en la Comandancia de la Policía Ministerial ubicado en Kanasín, Yucatán, y el señor PD no estuvo en el área ni en las instalaciones de la Policía Ministerial, ni me enteré que estuviera bajo custodia o detenido por algún agente de la Corporación a la que pertenezco; no participé en la detención del señor PD, ni tuve intervención en ningún cateo en el predio de la parte agraviada, ni tuve participación en la investigación de los hechos, que le atribuye la Fiscalía a PD y solamente por la prensa me enteré por la prensa que ya habían detenido a PD por compañeros de mi corporación; ni tuve contacto con los familiares de PD; normalmente en mi turno somos cinco elementos cuyos nombres son Luis Gaspar Palomo, Marco Antonio Núñez, Omar Efraín Morales Hernández, Luis Rey Gómez Cabrera y el suscrito; no recuerdo el nombre del compañero que labora doce horas en dicha comandancia...”*

31.- Acta Circunstanciada de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **MARCO ANTONIO NUÑEZ RODRÍGUEZ**, Agente de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...que el día cinco de marzo del año dos mil quince, estuve de descanso, entré a laborar el día seis de marzo del año pasado, como a las ocho de la mañana en la Comandancia de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, pero como a principios de marzo del año dos mil quince, me acababan de enviar a la Comandancia de Kanasín, Yucatán, y como era nuevo no me llevaban, ya que me dejaban en la comandancia a atender a las personas denunciantes, sin embargo, del relato de la parte agraviada, quiero referir que en la comandancia de Kanasín, Yucatán no tenemos camionetas negras, ni están rotuladas con la leyenda “FGE”, además que a mi hace apenas menos de tres meses que me asignaron un arma de fuego, pues entonces no tenía ningún arma de fuego y por eso también me dejaban en la comandancia, además que mis características físicas no coinciden con los relatos de las descripciones físicas de las personas que supuestamente intervinieron en los hechos de que se quejan los agraviados; no participé en ninguna orden de cateo en el predio de los agraviados; no recuerdo si algún familiar fue a preguntar por él el día seis de marzo del año dos mil quince; y como era nuevo tampoco me encargaron, ni tuve intervención en la investigación de los hechos delictivos que le atribuyen a PD, incluso en esa época me encargaban las custodias de casas asegurada; en síntesis no tuve conocimiento de los hechos de que se duelen los agraviados e incluso las ordenes de aprehensión dictado por el Juez no lo ejecutamos nosotros, sino que es un Departamento Especial de la Policía Ministerial del Estado, nunca vi al señor PD, ni me enteré que estuviera detenido en algún lado...”*

32.- Acta Circunstanciada de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **RICARDO AKÉ PECH**, Agente de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...indicó que en relación a los hechos de que se duele la parte agraviada desconoce totalmente lo que los inconformes mencionan, creo que la investigación de los hechos que se le atribuye al señor PD estuvo a cargo de otro agente, pues yo no participé en la investigación, ni en la detención de dicho señor PD, e incluso no sé si hubo tal investigación o detención, no recuerdo si estuve de servicio los días cinco o seis de marzo del año inmediato anterior; ni me enteré, ni vi que alguna persona estuviera ingresada en alguna instalación de la Policía Ministerial del Estado, ni de la Fiscalía General del Estado, relacionada con los hechos a que se refiere la queja; ni siquiera conozco el domicilio de los agraviados; en marzo del año dos mil quince, estaba de servicio en la Comandancia de la Policía Ministerial Investigadora del Estado ubicada en Kanasín, Yucatán...”*

33.- Acta Circunstanciada de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **JOSÉ LUIS REY GÓMEZ CABRERA**, Agente de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...que el día cinco de marzo del año dos mil quince, estaba de descanso y es hasta las ocho de la mañana, del día seis de marzo del año pasado, cuando ingreso a laborar a mi turno en la Comandancia de la Policía Ministerial Investigadora del Estado; ni me enteré que el señor PD estuviera detenido, ya que incluso lo ignoro, ya que nosotros salimos a investigar, ni tuve conocimiento de los hechos investigados; ni participé en ningún cateo relacionados con los hechos motivo de la Carpeta de Investigación que aparentemente se le siguió al señor PD; nosotros no ejecutamos ninguna orden de detención o aprehensión distada por algún juez pues eso lo ejecuta un grupo especial denominado Comandancia de Mandamientos Ministeriales o Judiciales; en términos generales, no sé nada relacionado con los hechos materia de esta queja, ni manejamos vehículos rotulados con la leyenda “FGE”...”*

34.- Acta Circunstanciada de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **OMAR EFRAÍN MORALES HERNÁNDEZ**, Agente de la entonces Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva, señala: *“...que en fecha que no recuerda se enteró que mataron a dos personas cerca de Seyé, Yucatán, aclarando que el día cinco de marzo de año dos mil quince, estaba franco, entrando a laborar el día seis de marzo del año pasado a las ocho de la mañana, y no participé en algún cateo relacionado con esos homicidios que ahora se le atribuyen al agraviado PD, ni en ningún momento tuve acceso al área de Seguridad de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Kanasín, Yucatán, mismo que está ubicado en el mismo local que ocupa la Agencia del Ministerio Público ubicado en Kanasín, Yucatán, ya que solamente registré mi entrada, tomé las investigaciones que iba a realizar en esa fecha, y me quité de la Comandancia regresando hasta la noche de ese día; en síntesis no tuve nada que ver con los hechos materia de este procedimiento e*

incluso no podemos ejecutar ordenes de aprehensión pues eso le corresponde a la Comandancia de Mandamientos Ministeriales y Judiciales...”

35.- Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión al ciudadano **AMR**, quien manifestó lo siguiente: *“...Es el caso que en fecha también que no recuerda, le habló un Comandante de la Policía Ministerial, diciéndolo que pasó algo en Seyé y que si él sabía algo al respecto ya que estuvo por esos lugares, pero nunca le dijo acerca del homicidio, a lo que le dijo que no sabía nada y por último fue llamado a declarar en el ministerio público, siendo todo lo que puede decir acerca de los hechos que podrían tener relación a la queja que se le comenta...”*

36.- Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión a quien para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-3**, misma que manifestó lo siguiente: *“...Que ella se dedica después del medio día a recoger botellas de plástico en la carretera para luego venderlas, (hago constar que en este acto dicha entrevistada está realizando esta actividad), es el caso que estando haciendo dicha labor, y estando en la acera de enfrente de la casa de C, vio que había varias camionetas de la policía otros coches, en eso vio que tenía agarrado al C y lo estaban subiendo a una camioneta y se lo estaban llevando, luego vio que se subieron otros a otra camioneta y se fueron todos, es más ella se preguntó porqué se llevan al C; pero siguió su camino recogiendo botellas de plástico, siendo todo lo que puedo decir acerca de los hechos que podrían tener relación a la queja que se le comenta. Seguidamente, el que lleva a cabo la entrevista pregunta a la entrevistada, que diga si sabe donde vive el C, a lo que respondió que vive en un rancho ubicado sobre la carretera Federal Mérida-Valladolid, a la altura de dos torres de la Comisión Federal de Electricidad, y yo estaba en la acera de enfrente recogiendo botellas de plástico; Que diga la entrevistada la fecha y hora que sucedieron los hechos que dice haber visto, a lo que responde que no recuerda bien la fecha ya que ha pasado mucho tiempo, pero fue en estas fechas, o sea en marzo del año pasado, y que la hora no sabe, pero estaba entrando al tarde, ya estaba oscureciendo apenas; Que diga la entrevistada como es que se le puso contactar, para que declare en la queja que nos ocupa, a lo que responde, que la señora A, madre de C, va a vender sus verduras en la comisaría, y desde hace tiempo está preguntando a los vecinos de la hacienda, si alguien vio la detención de su hijo, y es que hace poco ella lo escuchó, y como si vio algo de eso, le comentó lo que acaba de decir y doña A le dijo que se lo diría a los de derechos humanos para que hablen conmigo y es así que me están hablando ahora...”*

37.- Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión, quien para efectos de la presente Recomendación será identificados como **T-4**, misma que manifestó lo siguiente: *“...que si sabe algo de los hechos en los que se podría estar relacionado con la queja CODHEY 64/2015, toda vez que el señor JAPD, trabajaba con él y que dejó de trabajar por 3 días, sin saber la razón de esto; que un día siendo jueves del mes de marzo del año dos mil quince, vino a su negocio elementos de la policía judicial preguntando por C y este les dijo que*

no había venido a trabajar y le preguntaron, si sabía donde vivía, a los cuales dijo que si, le preguntaron si los podía llevar, a los señores dijo que si, y se subió a una de las dos camionetas doble cabina con la que llegaron, siendo esta de color blanca, y los llevó hasta la casa de C, ubicada sobre la carretera federal Mérida-Valladolid entronque Sahé, lugar donde los judiciales se bajaron y uno de ellos habló al predio, del cual salió el padre de C de nombre R.E., a quien le dijeron que estaban buscando a C, por una planta de luz, y este les dijo que no estaba en la casa, que se fue a Mérida, pero que si lo quiere esperar a que venga, a lo que dijeron que si, seguidamente al entrevistado le dijeron que se podía retirar, por lo que se subió a una de las camionetas blancas y lo regresaron a sus negocios; que al día siguiente, por medio de los vecinos se enteró que se habían llevado al C por los agentes judiciales, siendo todo lo que sabe; aclara que el llevó a los judiciales a eso de las cuatro o cinco de la tarde; de igual manera expresa que los judiciales lo fueron a ver, ya que el señor B., le dijo a los judiciales que C trabajaba con él; y esto fue porque, la jaula que había en el lugar donde sucedieron los hechos de sangre era propiedad del señor B..”

38.- Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión, a quien para efectos de la presente Recomendación será identificados como **T-5**, misma que manifestó lo siguiente: “...que no recuerda la fecha exacta, pero fue en el mes de marzo del año 2015, entre las 4 y 5 de la tarde, que se encontraba a bordo de un taxi colectivo de pasajeros de la ruta Mérida-Ticopó, estaba regresando de su trabajo para dirigirse hacia su casa, en la misma combi o vehículo estaba el hijo de la señora AMDC, al cual solo conozco con el apodo de “C” pero su nombre no sé cuál es, estaba también la esposa de éste. El caso es que al llegar a la altura del rancho de la propiedad de la familia del muchacho, ubicado sobre la carretera a Cancún, éste pidió parada al chofer del taxi colectivo y descendió junto con su esposa, antes de que iniciara su marcha de nuevo el vehículo observé que en la entrada del rancho de la familia del joven c habían dos camionetas negras, al parecer de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y vi que habían 2 policías parados en la entrada, estaban vestidos con uniforme de color negro. Es todo lo que observé ese día ya que luego el taxi, inició de nuevo el viaje a Ticopó. Luego por comentarios y rumores de las personas de la localidad, supe (SIC) que al muchacho lo acusaban de haber cometido unos homicidios en un rancho ubicado en la población de Seyé, Yucatán...”.

39.- Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, en la que consta la entrevista realizada por personal de esta Comisión a quien para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-6**, misma que manifestó lo siguiente: “...que no recuerda con exactitud la fecha en que sucedieron los hechos que se investigan, pero fue en el mes de marzo del año dos mil quince, cuando siendo alrededor de las quince horas, se encontraba en la puerta de su casa con sus hijos de los cuales omite manifestar sus nombres, ya que no desea que sean entrevistados en relación con los hechos, estaban limpiando la puerta y quitando hierbas de la entrada cuando observé que llegaron a la localidad cuatro camionetas negras, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y pasaron de largo sobre esta calle y se estacionaron cerca de la tienda de materiales de don “CH”, después de eso me fui junto con uno de mis hijos a bordo de un mototaxi a la

ferrotlapalería ubicada junto a dicha tienda de materiales, para comprar una llanta de bicicleta, estando en dicho lugar vimos que había estacionada una camioneta de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la puerta de la tienda de materiales del señor al cual conozco como "CH", no se su nombre real; así como también estaban algunos elementos adentro del local platicando con el señor, como la Ferrotlapalería está junto y uno de los elementos alto y que hablaba con una voz fuerte, le estaba preguntando a don "CH" sobre el paradero del hijo de doña AMDC, de nombre JAPD, ya que al parecer había cometido unos homicidios ocurridos en un rancho en la localidad de Seyé, Yucatán, enseguida me retiré del lugar y regresé de nuevo a mi casa. Sin embargo, sólo estuve unos minutos en mi casa nada más porque luego me fui a casa de mi mamá, en donde estuve hasta horas de la tarde, cuando me quité y regresé a mi casa ya estaba oscureciendo, eran como las ocho de la noche tal vez, y en la puerta de la tienda de materiales aún seguían estacionadas tres camionetas dos de ellas de color negra, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y había otra de color blanco, sin logotipo alguno visible; como el mototaxi en el cual estaba abordo pasó lento por el lugar pude ver a la señora AM que estaba abordo de una de las camionetas de color negra, y en la otra habían tres personas al parecer de esta localidad, entre los cuales solo reconocí a un señor al cual conozco solo como el "p", ya que tiene un rancho por estos rumbos, desconozco su nombre verdadero, con respecto a las otras dos personas que estaban a bordo de la otra camioneta negra, desconozco quienes eran. En el lugar estaba también una persona del sexo femenino a la cual conozco como la "G", quien estaba platicando con los policías ya que al parecer a su esposo lo habían detenido pero por otros hechos, aunque no puedo asegurar si su esposo estaba entre las otras dos personas que habían en el interior de una de las camionetas negras; cuando llegué a mi casa solo entré para dejar unas cosas y con la misma salí a la puerta para seguir viendo lo que pasaba, desde la puerta pude ver que de una de las camionetas negras se bajó la señora AM pero luego no supe que paso con ella porque la perdí de vista, enseguida las camionetas comenzaron a retirarse del lugar y la "G" se subió a su vehículo y comenzó a seguirlos, pasaron en la puerta de mi casa y se dirigieron sobre la carretera de la vía MÉRIDA-CANCÚN, es decir a unos metros de mi casa donde vi que se estacionaron dos de las camionetas, pero luego como entré al interior de mi casa para darle de cenar a mis hijos, ya no observé que fue lo que pasó con dichos vehículos. En ningún momento vi al hijo de doña AM que estaban buscando, abordo de alguno de los vehículos de la Corporación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Si estaban armados los policías que estaban averiguando sobre el paradero del hijo de doña AM, eran varios elementos los que llegaron a esta localidad ya que eran tres camionetas que andaban investigando, no estaban encapuchados dichos policías. Es todo lo que observé sobre los hechos que se investigan. Acto seguido el que suscribe salió a la puerta de la casa de la entrevistada, y estando en dicho lugar se pudo constatar tal y como lo señaló la señora **OLP**, que efectivamente desde este lugar hasta el local donde está la tienda de materiales, existe una distancia aproximada entre treinta y cuarenta metros y se puede apreciar sin ninguna dificultad lo que sucede en la puerta de dicho negocio, ya que no hay ni árboles, ni arbustos que impidan la visibilidad hacia dicho punto...".

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran la queja **CODHEY 64/2015**, se acreditó que existieron violaciones a los derechos humanos de **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, al vulnerar su **Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de Privación Ilegal de la Libertad, el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un Ejercicio Indebido de la Función Pública e Incomunicación, imputable a servidores públicos dependientes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Este Organismo acredita que fue violentado el **Derecho a la Libertad Personal** del señor **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, a causa de una **privación ilegal de la libertad**, por parte de agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pues del estudio de las evidencias ofrecidas se desprende que detuvieron al agraviado sin que se encontrara en el supuesto de flagrancia, así como tampoco contaban con mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior, se concluye que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.⁵ Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

La **Privación Ilegal de la Libertad**, es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto, por parte de un servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

Artículos 14, párrafo 2º y 16, párrafos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se regula que:

“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión el cual estipula que:

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Los artículos I y XXV, párrafo 1°, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

“ARTÍCULO I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

“ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

ARTÍCULO 9

1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

ARTÍCULO 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

ARTÍCULO 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

ARTÍCULO 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”*

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52, define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”

Por otro lado, se constató que agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, incurrieron en violaciones al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en perjuicio del ciudadano **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**, toda vez que la autoridad responsable adoleció de una falta de

registro de los hechos por parte de los agentes policiacos que tuvieron participación en los hechos materia de la presente queja, por lo que debió de haberse elaborado un informe policial homologado, en el que se encuentren los datos necesarios para la identificación de los participantes del acto de que se queja el agraviado, lo que en el caso no aconteció.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la impartición y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide, mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido un **ejercicio indebido de la función pública**, el cual debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Del mismo modo, existió transgresión a este derecho, por la **incomunicación** a la que fue sometido el agraviado, durante el tiempo que permaneció privado ilegalmente de su libertad, a pesar de las diversas diligencias que llevaron a cabo sus familiares ante la autoridad responsable, tendentes a conocer las razones por las cuales fueron a buscar hasta su domicilio al señor **PD, ALIAS "C" (O) "C"**, para llevárselo detenido.

La **Incomunicación** se define como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Estos derechos se encuentran protegidos en los siguientes instrumentos jurídicos:

Respecto al **ejercicio indebido de la función pública**:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente estipulan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El artículo 144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos, que reza:

“... Registro de la Detención Artículo 144. Los miembros de la policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código...”

Así como lo estatuido en el artículo 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versa:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*
 - b) Descripción de la persona;*
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
 - d) Descripción de estado físico aparente;*
 - e) Objetos que le fueron encontrados;*
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el

soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Respecto a la **Incomunicación**:

El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que dispone:

*“... El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...] B. De los derechos de toda persona imputada: I. [...] II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio**”.*

En el Principio número 19, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra señala:

“... Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho...”.

En el Artículo 10 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, que señala:

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad personal y su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El Artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que señalan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis integral y detallado de las constancias que obran en el presente expediente con número de queja CODHEY 64/2015, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el numeral 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concluye que en el presente expediente se acreditaron las violaciones a los derechos **a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Privación Ilegal de la Libertad**, del señor **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, así como el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un **ejercicio indebido de la función pública e incomunicación**; siendo dichas vulneraciones directamente imputables a agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

I. RESPECTO A LA VERSIÓN DE LA AUTORIDAD.

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que este Organismo, dentro del expediente de queja CODHEY 64/2015, solicitó al Vice Fiscal de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el oficio V.G. 929/2015 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Razón por la cual, la autoridad acusada negó su actuar argumentando que agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora no tuvieron participación alguna en los hechos narrados por el quejoso, acaecidos el día cinco de marzo del año dos mil quince, tal y como se puede apreciar por lo manifestado por el entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora, en su oficio número FGE/DPMIE/114/2015, de fecha diez de abril del año dos mil quince, remitido en el informe de ley, de donde se observa lo siguiente: *“...Enterado del contenido de las manifestaciones vertidas por los ahora quejosos ante el personal de la Comisión, y después de haber revisado minuciosamente los registros y bitácoras de actividades efectuadas por el personal bajo mi mando, no se encontró registro alguno de que en el periodo de tiempo comprendido desde las 17:00 diecisiete horas del día 05 cinco de marzo del año en curso, hasta el medio día del día martes a que se refiere, se hubiera llevado a cabo un operativo para lograr la detención, presentación o traslado del señor JAPD ante alguna autoridad o traslado hasta las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con dicha finalidad, a como tampoco participó en algún operativo conjunto con otras*

Corporaciones de policía que tuvieran tal fin. (...) reitero lo informado con antelación en el sentido de que el personal bajo mi mando NO efectuó operativo alguno, ni tuvo participación en operativo conjunto, que tuviera como objetivo la detención del ahora quejoso en fecha 05 cinco de marzo del año que transcurre...”.

Asimismo, en el informe de ley que le fue requerido a la Fiscalía General del Estado al inicio del trámite de la queja, también se le solicitó que señale fecha y hora para que los agentes imputados y que intervinieron en la detención del agraviado, comparezcan ante este Organismo a fin de manifestar lo que a sus derechos correspondan en relación a los hechos que se les atribuye.

De lo anterior, se puede apreciar en el contenido de las actas circunstanciadas de fechas trece de mayo del año dos mil quince, doce de enero, diez, once y doce de febrero del año dos mil dieciséis, que personal de esta Comisión hizo constar la comparecencia de los agentes involucrados, en las que estos últimos refirieron no haber participado en los hechos de fecha cinco de marzo del año dos mil quince.

Es menester hacer hincapié que la versión proporcionada por la autoridad responsable, se encuentra totalmente aislada al no haber ofrecido probanza alguna que fehacientemente pueda desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas a agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En cambio, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí, con la versión ofrecida por la parte quejosa, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes, tal y como más adelante se expondrá.

Por otro lado, y atendiendo a la detención del día diez de marzo del año dos mil quince, se tiene que el entonces Director de la Policía Ministerial Investigadora, en su oficio número FGE/DPMIE/114/2015 que se ha hecho referencia líneas arriba, también señaló que los agentes de dicha corporación, sólo participaron en la detención del agraviado JAPD, en virtud de que en la Dirección a su cargo fue recibida la orden de Aprehensión emitida por el Juez adscrito al Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante oficio 118/2015, de fecha nueve de marzo del año dos mil quince, en contra de JAPD, ALIAS “C” (O) “C”, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (2) Y ROBO DE GANADO MENOR Y ROBO CALIFICADO, en la causa penal 07/2015; sin embargo, para dar cumplimiento a dicha orden, fueron comisionados elementos de la Comandancia de Mandamientos Judiciales y Ministeriales quienes se dieron a la tarea de realizar las diligencias tendientes a cumplir a cabalidad con lo ordenado por la autoridad judicial. Siendo así, que en fecha diez de marzo del año dos mil quince, aproximadamente las catorce horas con cuarenta minutos, en la Población de Chacsinkín, Yucatán, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77, fracción XII, del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, los agentes comisionados, localizaron a la persona que coincidía con los rasgos físicos de aquella que debía de ser aprehendida, esto es el señor JAPD, ante quien se identificaron como elementos de la Policía

Ministerial del Estado, tal como lo indica la fracción VII del referido artículo, corroboraron su identidad y le hicieron saber de la existencia de una orden de aprehensión en su contra, poniéndosela a la vista y entregándole una copia, así como de la necesidad de presentarlo ante la autoridad judicial requirente; por lo que una vez asegurado, y hecha la lectura de sus derechos constitucionales, fue trasladado ante el Juez de Control requirente, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancias que confirma el agraviado PD, en su entrevista de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince. Ahora bien, es de indicar que en lo que respecta en específico a este hecho, esta Comisión de Derechos Humanos no entrará al análisis y estudio de esta detención, por no existir queja al respecto y por no configurarse alguna violación a derechos humanos.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

a) Privación Ilegal de la Libertad

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** en la modalidad de **privación ilegal de la libertad**, por parte de la citada autoridad, toda vez que el agraviado manifestó en la ratificación de la queja interpuesta por la ciudadana AM del SDC, que el día cinco de marzo del año dos mil quince, en el lapso comprendido de las diecisiete a las diecisiete horas con treinta minutos, al momento que llegaba a su domicilio ubicado en el Rancho conocido como “Ch”, sobre la carretera federal Mérida-Valladolid, cinco agentes de la Policía Ministerial le colocan un dispositivo de seguridad de las conocidas como “esposas”, para luego abordarlo a un vehículo oficial (camioneta blanca, doble cabina), trasladándolo a diversos lugares, como es un monte y “cuartos” de los cuales desconoce su ubicación. Señalando también, que al momento de su detención dichos agentes aprehensores le dijeron que solamente lo iban a llevar a declarar al ministerio público y luego lo regresarían, por lo que el hermano del agraviado, les solicitó la respectiva orden de aprehensión, pero que ningún elemento le respondió, ni les entregó documento alguno.

Las manifestaciones anteriormente descritas, se encuentran en armonía con los testimonios del ciudadano **JMPD**, recabada en fechas treinta y uno de marzo del año dos mil quince y de los ciudadanos **RCEM, ECU, y MJK**, en fecha siete de abril del mismo año, quienes manifestaron respectivamente:

JMPD- *“...en ese momento llegó una taxi de Ticopó, fue que se bajó su hermano de nombre JAPD, junto con su esposa ... siendo que entran al terreno de su domicilio, y siendo que su papá y su abuela junto a JA, siendo que en ese momento observó que las personas que se encontraban dentro de la camioneta entraron a su domicilio y comenzaron a hacerle preguntas a su hermano sobre una planta de luz, por lo que mi entrevistado se acercó y le realizó si tenían una orden de aprehensión para su hermano, pero no le hicieron caso; siendo que recuerda muy bien pero que eran alrededor de cuatro personas, siendo que las personas que solo recuerda que tenían pecheras con las iniciales FGE, le pidieron a su hermano que los acompañe, siendo que sin ningún problema se subió, y junto con AD, lo acompañaron, donde fueron llevados rumbo a Teya...”*

RCEM- “...que si recuerda la fecha ya que fue un jueves 5 de marzo,... a lo que a los treinta minutos aproximadamente llegaron JA y su esposa, siendo que al entrar al terreno, le dijo a JA que se detuviera, fue cuando en ese momento se acercaron 3 elementos que se encontraban, se acercaron groseramente y le dijeron a JA “A TI TE ESTAMOS ESPERANDO”, a lo que mi entrevistado les cuestiona, que les preguntó qué pasaba, si él se encontraba colaborando; asimismo, me señala que uno de los elementos era alto, de complexión gruesa, y otro de estatura baja, quienes eran los que se acercaron, siendo que le dijeron a mi entrevistado que se los iban a llevar para una investigación, para que colabore, y que ellos lo regresarían, ya de ahí y por ese motivo que manifiestan los elementos de las camionetas, le dijo a JA que se subiera y les preguntó que si podía alguien acompañarlo, siendo que primeramente le dijeron que no, pero luego le dijeron que si, que sólo una persona siendo que fue su esposa pero al decirle que no podía ir sola dejaron que fuera su otro hijo de nombre J.M.; siendo que mi entrevistado observó que no lo dejaron subirse donde se encontraba JA (que era en la cabina), sino que lo subieron en la parte de la cama de la camioneta; siendo que se quitaron alrededor de las cinco a las seis de la tarde, siendo que ya se encontraba oscureciendo...””.

ECU- “...que era un día jueves cinco de marzo del año en curso (2015),... cuando eran aproximadamente las cinco de la tarde... al poco rato llegó mi nieto JA y la esposa de éste, llegaron a este predio sin saber si vinieron en camión o en combi pues no lo vi, y es el caso que el policía alto y de 50 años de edad le dijo a mi nieto “súbete”, por lo cual mi nieto se subió por su propio pie en la camioneta, ...de ahí se fue con rumbo desconocido, pero yo pienso que iban a Kanasín, y de ahí ya no supe más, hasta que a las nueve de la noche de esa misma fecha regresó mi hija y mi nieto JM y mi hija me preguntó “y C” (JAPD) y yo le dije ¿pues donde está, no contigo se fueron? y entonces mi hija me dijo que a ella y a mi nieto JM los habían bajado en Ticopó, y en los días siguientes, mi hija se puso a buscar a mi nieto sin encontrarlo, hasta que finalmente apareció como una semana después de que se lo llevaron, que no vio número económico de ese vehículo...””.

MJK- “...que el día jueves cinco de marzo de este año (2015), junto con mi marido JAPD, cuando eran cerca de las cinco de la tarde, regresamos a este predio pues habíamos ido a Mérida, y observé al bajar de la camioneta... el padrastro le dijo a mi marido “ven, entra, que quieren conversar contigo” y entonces mi marido fue con su padrastro y se quedaron parados dentro de este terreno, pero cerca de los alambres, observando que en el caminito que usamos para ir a Sahé había una camioneta blanca sin observar si tenía o no algún logo, y vi a tres personas del sexo masculino uniformados, ... y dichas personas uniformadas se acercaron a mi marido y al padrastro de este y empezaron a hablar con él, ...y como a los diez o quince minutos, después salí a ver qué sucedía y en ese momento, mi marido por su propio pie en la cabina trasera del vehículo blanco, ... después dicha camioneta blanca se fue con rumbo desconocido ... mi suegra dijo que iba a esperar que trajeran a mi esposo pues las personas dijeron que iban a devolverlo, y como a las once de la noche de ese mismo día como no llegó mi esposo, mi suegra, yo, mi suegro, mi cuñada de apodo “B” y el novio de ésta de nombre “S” nos fuimos al Ministerio Público de Kanasín, Yucatán, tardamos como media hora en llegar y en el Ministerio Público habían dos policías, y mi suegra reconoció a uno chaparrito, mulix, de lentes, moreno claro, de aproximadamente 50 años de edad como los que se habían llevado a mi marido y le preguntó que

dónde estaba su hijo y este chaparrito mulix le dijo que estaba haciendo una diligencia, que estaba ayudando, que apenas terminara de hacer la diligencia él mismo lo iba a devolver a su casa, y de ahí regresamos a este predio; ...”.

Las declaraciones vertidas por los anteriores testigos, cobran relevancia para quien resuelve el presente expediente, en razón, que al momento que sucedieron los hechos, se encontraban en el mismo domicilio donde ocurrieron los hechos referentes a la detención, y con sus versiones corroboran, que agentes policiacos fueron a buscar al hoy agraviado **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, hasta su domicilio, e incluso se lo llevaron a efecto de que colabore respecto a una investigación. Es importante resaltar, que ante este hecho el ciudadano **JMPD**, señaló que en ningún momento presentaron dichos agentes policiacos algún documento u orden de autoridad competente para ese efecto, y que ante el cuestionamiento del testigo a los citados agentes policiacos, si contaban en ese momento con una orden de aprehensión para proceder contra su hermano, hicieron caso omiso.

No pasa desapercibido para esta Comisión, la importancia de las declaraciones testimoniales de los ciudadanos **JMPD, RCEM, ECU, y MJK**, pues aún y cuando los une una relación de parentesco con los agraviados, la Corte Internacional de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto, a decir, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.⁶

Asimismo, se tiene las declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-1 y T-2**, recabadas por personal de este Organismo, en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis, quienes respectivamente dijeron:

T-3: “...y estando en la acera de enfrente de la casa de C (refiriéndose al agraviado PD), vio que había varias camionetas de la policía y otros coches, en eso vio que tenía agarrado al C y lo estaban subiendo a una camioneta y se lo estaban llevando, luego vio que se subieron otros a otra camioneta y se fueron todos, es más ella se preguntó porqué se llevan al C...”.

T-4: “...que un día siendo jueves del mes de marzo del año dos mil quince, vino a su negocio elementos de la policía judicial preguntando por C y este les dijo que no había venido a trabajar y le preguntaron, si sabía donde vivía, a los cuales dijo que si, le preguntaron si los podía llevar, a los señores dijo que si, y se subió a una de las dos camionetas doble cabina con la que llegaron, siendo esta de color blanca, y los llevó hasta la casa de C, ... los judiciales se bajaron y uno de ellos habló al predio, del cual salió el padre de C de nombre R.E., a quien le dijeron que estaban buscando a C, por una planta de luz, y este les dijo que no estaba en la casa, que se fue a Mérida, pero que si lo quiere esperar a que venga, a lo que dijeron que si, ... que al día siguiente, por

⁶ CASO CASTILLO PÁEZ, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr.. 39.

medio de los vecinos se enteró que se habían llevado al C por los agentes judiciales, ... aclara que el llevó a los judiciales a eso de las cuatro o cinco de la tarde..."

Es importante mencionar, que el testigo (T-3), refirió que apreció cuando los servidores públicos en comento estaban subiendo a una camioneta al agraviado y se lo llevaron sin especificar a donde, de igual manera (T-4), precisó que en la fecha que se suscitaron los hechos, agentes ministeriales, se apersonaron a su negocio para averiguar sobre el quejoso **PD, ALIAS "C" (O) "C"**, sin embargo, este les indicó que no se encontraba laborando en el establecimiento y a solicitud de los agentes, los acompañó hasta el domicilio del agraviado para enseñarles donde vive, que al llegar a dicho domicilio los agentes descendieron del vehículo oficial y se entrevistaron con el papá del quejoso, quien les indicó que no se encontraba en ese momento en el predio, por lo que dichos agentes señalaron que lo iban a esperar, sin embargo, el testigo se retiró del predio, y fue hasta el día siguiente que se enteró que se llevaron detenido a **PD, ALIAS "C" (O) "C"**; es importante señalar que las manifestaciones de este testigo concuerda con lo señalado por el ciudadano **RCEM**, (padre del agraviado) quien indicó que los agentes que detuvieron a su hijo llegaron acompañados del "patrón de JA", al señalar: "...A los treinta minutos aproximadamente llegaron 3 camionetas doble cabina, de color blanco, ... preguntan por JA, y donde se encontraban; así mismo agrega mi entrevistado que se encontraba el patrón de JA, de donde él trabaja que sólo conoce como "Ch", ... fue cuando en ese momento se acercaron 3 elementos que se encontraban, se acercaron groseramente y le dijeron a JA "A TI TE ESTAMOS ESPERANDO", ...le dijeron a mi entrevistado que se los iban a llevar para una investigación, para que colabore, y que ellos lo regresarían...".

En esta tesitura, resulta razonable considerar que los citados testigos, en realidad apreciaron los hechos que refirieron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos, además de que dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se efectuó la detención del agraviado **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**

Resulta importante hacer un paréntesis para destacar, que en la declaración del ciudadano **JMPD, RCEM** y **MJK**, claramente indicaron que quienes los que efectuaron la detención del agraviado eran de la entonces corporación de la Policía Ministerial Investigadora, a bordo del vehículo color blanco toda vez que en sus declaraciones se aprecia lo siguiente:

JMPD- *"...siendo que recuerda muy bien pero que eran alrededor de cuatro personas, siendo que las personas que solo recuerda que tenían pecheras con las iniciales FGE..."*

RCEM- *"...llegaron 3 camionetas doble cabina, de color blanco..."*

MJK- *"...se estaban subiendo en la cama de la camioneta blanca que tiene logos en los lados y después dicha camioneta blanca se fue con rumbo desconocido..."*

De igual forma, se tiene la declaración de los ciudadanos que para efectos de esta recomendación se identificará como **T-1 y T-4**, quien al ser entrevistado de oficio por personal de este Organismo,

en fecha siete de abril del año dos mil quince y veinticuatro de marzo del año dos mil dieciséis, indicaron lo siguiente: “...que un jueves a principios del mes pasado, como a las cinco horas con treinta minutos a seis de la tarde, vinieron unas personas a bordo de unas camionetas blancas que decían "FGE", y preguntaron por JAPD...”; “... vino a su negocio elementos de la policía judicial preguntando por C (refiriéndose al agraviado PD)... y se subió a una de las dos camionetas doble cabina con la que llegaron, siendo esta de color blanca, y los llevó hasta la casa de C...”.

Con las dos declaraciones anteriores, pone de manifiesto que efectivamente en la comisaría Ticopó, en fecha cinco de marzo del año dos mil quince, se dieron los hechos de la presente queja, se encontraban agentes policiacos, en camioneta de color blanca, localizando al agraviado **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, es importante hacer notar, que dichas declaraciones son suficientes para acreditar lo anterior, en virtud de que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, ya que por ser vecinos del rumbo tuvieron la oportunidad de presenciar los hechos sobre los que narraron, además de que, fueron entrevistados de oficio y de forma separada ante personal de este Organismo, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio, confirmando de esta manera que los agentes que participaron en los hechos, eran agentes policiales, dependientes en ese entonces, de la Fiscalía General del Estado.

No pasa desapercibido señalar, que aún y cuando la autoridad acusado negó los hechos al decir que no tiene registro de la detención del agraviado en fecha cinco de marzo del año dos mil quince, por parte de agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado, de las evidencias que integran la queja en comento se puede apreciar el oficio número FGE/DPMIE/362/2015, de fecha once de diciembre del año dos mil quince, signado por el Jefe de Departamento para la investigación de los Delitos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en la que expresa: “...se pudo saber que si bien es cierto en fecha 05 cinco de marzo de 2015 dos mil quince, a fin de recabar datos relacionados con la carpeta de investigación P4-A4/000582/2015, personal de esta Dirección acudió al domicilio del señor RCEM...”. Por otro lado, al entrevistar a agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, por parte del personal de este Organismo, negaron también su participación en los hechos que se duele la parte agraviada, sin embargo, al entrevistar al ciudadano Francisco Uc Varguez, agente de la extinta corporación, en fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, señaló lo siguiente: “...recuerdo que fui al domicilio de los agraviados pero no recuerdo la fecha, siendo que pedí entrevistarme con JAPD, ...creo que acudí al lugar donde trabaja el señor PD...”. Luego entonces, para quien resuelve resulta importante para reforzar la acreditación, que los agentes que participaron en los hechos que se duele el agraviado **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, eran pertenecientes a la Policía Investigadora, dependientes en ese entonces, a la Fiscalía General del Estado.

Del análisis armónico a las constancias previamente citadas, esta Comisión concluye que las justificaciones que proporcionó la autoridad responsable para evadir su responsabilidad, únicamente tienden a negar los hechos materia de la presente queja, es decir solo manifestaron que en sus registros no se encontraba ninguna detención a nombre de **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, indicando que únicamente se había privado de la libertad al agraviado el día diez de marzo del año dos mil quince, a consecuencia de una orden de aprehensión emitida un día anterior (09 de

marzo de 2015); no obstante, se acredita que la fecha en la que en efecto se dio la privación ilegal de la libertad fue el cinco de dicho mes y año, tal y como ha observado líneas arriba, demostrando así, que los hechos si sucedieron el día cinco de marzo del año dos mil quince, distinto a lo señalado por la autoridad responsable, que como ya se dijo, únicamente se limitó a negar los hechos en controversia.

Ahora bien, **los párrafos tercero, quinto y sexto del artículo 16 de nuestra Constitución Federal**, establecen:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

De lo anterior, esta Comisión observa que el acto de molestia que nos ocupa, constituye una privación ilegal de la libertad, en franca contradicción con lo estipulado en los párrafos del citado artículo constitucional transcritos con anterioridad, y además a lo establecido en su párrafo primero, que señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En ese orden de ideas, se tiene que por mandamiento constitucional, nadie puede ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, cosa que en la especie no aconteció, toda vez que el día cuatro de julio del año dos mil dieciséis: 1.- La autoridad responsable no refirió que en ese momento contara con una orden de aprehensión que ordenara la detención del agraviado, máxime que el ciudadano JMPD, les preguntó expresamente si tenían dicha orden, haciendo caso omiso los agentes aprehensores; 2.- No se le encontró en flagrancia; y 3.- No existía el riesgo fundado que se pudiera sustraer de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancias, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la aprehensión.

En consecuencia, lo antes señalado forma convencimiento para esta Comisión, de que en el presente caso la actuación de los entonces denominados policías ministeriales, hoy policías estatales investigadores, no se ajustó a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, pues ninguno de ellos está dotado de facultades de discrecionalidad, en cuanto a la aplicación de la normatividad constitucional y legal, por el contrario tienen fuerza imperativa absoluta y su exacta observancia no queda al arbitrio de las autoridades, pues no gozan de libertad que les permita prescindir de la aplicación de un precepto Constitucional y legal.

III. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

a) Ejercicio Indevido de la Función Pública

Del mismo modo, existió violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio del señor **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, imputable a agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que en la ocasión que se le solicitó a la Fiscalía General del Estado, información respecto a la intervención que tuvieron agentes a su cargo, señaló que no participaron en los hechos que sucedieron el día cinco de marzo del año dos mil quince, por lo que no tienen en sus archivos registros oficiales de la privación ilegal de la libertad del señor **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**. No obstante a ello, tal negativa no encuentra sustento en algún medio de prueba, por el contrario, de las evidencias que este Organismo se allegó, se encuentran datos que acreditan que los hechos sucedieron tal y como ha quedado plasmado en el cuerpo de la presente resolución.

En ese orden de ideas, se concluye que la privación a la libertad de mérito existió y, por ende, debió de haberse elaborado un parte informativo, o en su caso, un informe justificativo de la intervención del personal de la entonces policía Ministerial Investigadora, en el que se encuentren los datos necesarios para la identificación de los participantes del acto de que se queja el agraviado, lo que en el caso no aconteció.

Visto lo anterior, es que se puede decir, que se violentó la seguridad jurídica del agraviado **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, porque sin lugar a dudas dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, que intervinieron en los hechos, les generó incertidumbre jurídica y colocaron al citado agraviado, en completo estado de indefensión. Por lo cual se incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, en virtud de que al ser servidores públicos de dicha Fiscalía y ser agentes investigadores, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

Con base a lo anterior, se puede inferir que por obvias razones se alegó la falta de datos en la Fiscalía sobre los hechos de la queja, siendo reprochable que no se haya realizado alguna investigación seria, imparcial y efectiva, al momento en que este Organismo le requirió el informe

de ley, procediendo únicamente a negar la existencia de un registro, pues dicha omisión resulta incompatible con su deber general de garantía, establecida en el artículo 1 Constitucional.

De igual forma, dicha omisión viola lo estipulado en el **artículo 144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, vigente en la época de los acontecimientos, que reza:

“... Registro de la Detención Artículo 144. Los miembros de la policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código...”.

Así como lo estatuido en el **artículo 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra versa:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Por lo anterior, es claro que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en este caso la entonces Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, actualmente Policía Estatal Investigadora, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender las instituciones de seguridad pública, dejando a un lado la certeza jurídica que debe de imperar en las funciones de esa corporación,

trasgrediendo también de esta manera, el **artículo 39, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, vigente en la época de los eventos, en los que se establece que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo, tal y como se ha acreditado en esta resolución.

b) Respeto a la Incomunicación

En otro orden de ideas, también existió transgresión al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio del señor **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, derivado de la **incomunicación** a la que fue sometido durante el tiempo que permaneció privado ilegalmente de su libertad, a pesar de las diversas diligencias que llevaron a cabo sus familiares ante la autoridad responsable, tendientes a conocer las razones por las cuales agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora fueron a buscar a éste en su predio para llevárselo sin saber a dónde, y sin regresarlo nuevamente al predio.

Para arribar a la conclusión anterior, en principio se tiene que el agraviado en su ratificación de queja de fecha once de marzo del año dos mil quince, señaló lo siguiente: *“...que el día 5 de marzo de 2015, aproximadamente siendo las 17 horas (...) cuando 5 agentes de la Policía Ministerial entraron a su predio sometiéndolo y esposándolo, luego lo suben a un vehículo (camioneta blanca, doble cabina) en la parte de atrás, sentando y bajándole la cabeza, arrancó el vehículo llevándolo a Ticopó, comisaría de Acanceh, (...) Después es trasladado a un monte, donde había un cuarto y un colchón dentro de éste, cabe aclarar que durante el trayecto el quejoso fue vendado en la cabeza con un sport negro, al llegar lo tiran al colchón y le quitan las esposas, (...). Luego le vuelven a vendar los ojos y lo trasladan a otro cuarto donde había más gente (...). Luego fue trasladado a diferentes lugares que el quejoso desconoce debido a que tenía vendada la cara, y siempre era un cuarto donde no tenía luz, dejándole encerrado, (...). El martes al medio día, hicieron que el quejosos se bañe y le dijeron que lo iban a llevar a declarar a Izamal, (...) llevándolo al parque de la Comisaría de Chacsikin, Municipio de Tekax, donde lo dejan sentado en una banca, sin esposas y le dan además una playera roja, llevándose la que él tenía puesta. Después de 5 minutos, llegaron agentes del Ministerio Público de Kanasín con una orden de aprehensión y llevandoselo a las Instalaciones de la Fiscalía de Kanasín, ellos le entregan la orden de aprehensión y le dicen que la lea, luego lo suben a un vehículo...”*. Versión que se corrobora con las declaraciones que acreditan que efectivamente el agraviado **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, se encontraba desaparecido e incomunicado, tan es así que sus propios familiares emprendieron su búsqueda:

1. Comparecencia de la ciudadana AM de SDC, (madre del agraviado), de fecha seis de marzo del año dos mil quince, en la que manifestó: *“...toda vez que el día de ayer (5 de marzo) alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos... al ver que no regresa su hijo alrededor de las veinticuatro horas, se traslada hasta la Agencia del Ministerio Público con sede en la localidad de Kanasín, Yucatán, lugar donde le informan que no se encuentra declarando en dicho lugar, por lo que al salir de dicho lugar, ve llegar en una camioneta a una de las personas*

que se encontraba esperando a su hijo en su domicilio, por lo que la compareciente, al preguntarle por su hijo, este únicamente le respondió que el joven está cooperando y que ellos lo regresarían a su domicilio, motivo por el cual, el día de hoy (6 de marzo del 2015) se presentó hasta este local que ocupa la Fiscalía General del Estado y nadie le razón de su hijo por lo que decidió acudir a este Organismo...".

2. **Entrevista recabada al ciudadano RCEM**, (pareja sentimental de la madre del agraviado), en fecha siete de abril del dos mil quince, en donde declara que "...fue un cinco de marzo... Después se dirigieron hacia las instalaciones de la Fiscalía General del Estado con sede en Kanasín, para averiguar qué había sucedido, siendo que mi entrevistado se encontró con los mismos elementos que fueron a su predio a preguntar por su hijo..., siendo que le dijeron que no se desesperara, ... que estuvieran tranquilos, ya que a él lo regresarían apenas terminen las diligencias por lo que mi entrevistado se retiró del lugar. Siendo que al día siguiente fue a preguntar nuevamente en la Fiscalía General del Estado con sede en Kanasín, al señor que se había identificado como "José Baltazar Sosa" y él les manifestó "que ya no se encontraba ahí, que ya no lo tenían ellos", a los que le manifestó mi entrevistado que como va a ser posible si ustedes se lo llevaron, cómo no va a estar acá...".
3. **Entrevista a la ciudadana ECU**, (abuela del agraviado), en fecha siete de abril del año dos mil quince, quien señala: "...que era un día cinco de marzo del año en curso (2015)... y en los días siguientes, mi hija se puso a buscar a mi nieto (refiriéndose al agraviado) sin encontrarlo, hasta que finalmente apareció como una semana después ...".
4. **Entrevista al ciudadano MJK**, (esposa del agraviado), de fecha siete de abril del dos mil quince, en la que manifestó: "...que el día jueves cinco de marzo de este año (2015)... y como a las once de la noche de ese mismo día, como no llegó mi esposo, mi suegra, yo, mi suegro, mi cuñada de apodo "B." y el novio de esta de nombre "S." nos fuimos al Ministerio Público de Kanasín, Yucatán, tardamos como media hora en llegar y en el Ministerio Público habían dos policías, y mi suegra reconoció a uno chaparrito, mulix, de lentes, moreno claro, de aproximadamente 50 años de edad, como los que se habían llevado a mi marido y le preguntó que dónde estaba su hijo y este chaparrito mulix le dijo que estaba haciendo una diligencia, que estaba ayudando, que apenas terminara de hacer la diligencia él mismo lo iba a devolver a su casa, y de ahí regresamos a este predio; al día siguiente, seis de marzo, siendo las nueve o diez de la mañana, mi suegra y yo fuimos a preguntar al Ministerio Público de Kanasín, Yucatán... entonces mi suegra le preguntó por mi marido y dicha persona dijo que no sabía dónde está...".

Es importante mencionar que estas declaraciones aportan importantes elementos de convicción, puesto que coinciden entre sí en cuanto a la desaparición del quejoso **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, por el lapso de tiempo comprendido del cinco al diez de marzo del año dos mil quince, tomando en consideración que por ser familiares del agraviado y en virtud del vínculo sentimental que les une con él, y al percatarse que los agentes de la entonces policía ministerial investigadora no regresaron al agraviado a su domicilio tal y como les habían señalado que sucedería,

emprendieron las referidas acciones para su búsqueda y localización, por lo que en este aspecto, se puede considerar que dieron suficiente razón de su dicho.

De igual forma, obran el expediente de queja las actas circunstanciadas levantadas por personal de este Organismo los días cinco y seis de marzo del año dos mil quince, en las cuales se señala lo siguiente:

- 1.- *“...siendo las catorce horas, con cincuenta minutos... hago constar encontrarme en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al señor JAPD, seguidamente hago constar que me dirigí hacia la oficina de enlace de la Fiscalía General, en donde me informan que no se encuentra en la base de datos de personas detenidas en esta institución...”.*
- 2.- *“...siendo las 18 horas con 30 minutos... Por último, me apersono a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, donde al apersonarme con personal de Ministerio Público Adscrito... concediéndole el uso de la voz, manifiesta: que ningún sujeto con dicho nombre se encuentra detenido en sus instalaciones...”.*
- 3.- *“...siendo las veintitrés horas con cincuenta minutos...De igual forma me trasladé a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado...entrevistándome con el Lic. Jorge Pérez Vadillo de la Oficina de Enlace Institucional, de la Policía Ministerial Investigadora del Estado de Yucatán, donde al preguntar por el antes mencionado JAPD, después de realizar una llamada, manifestó que en dichas instalaciones no se encuentra persona alguna que responda a ese nombre...”.*
- 4.- *“...siendo las quince horas con treinta y cinco minutos... me apersoné a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, entrevistándome con una persona del sexo masculino...me respondió ser el Licenciado Antonio Mata, personal de la guardia de la Vice fiscalía; seguidamente, el suscrito auxiliar procedió a presentar el respectivo incidente de presentación de persona; por consiguiente, se procedió a estar localizando por parte del suscrito en la Comandancia de Guardia, así como, comandancia de mandamientos judicial, en la agencia de la fiscalía en turno, en oficina de recepción de denuncias, en agencia de narcomenudeo, que previamente revisado sus registros de detenidos que se tienen en el área de seguridad, no se encontró registro alguno con el nombre de JPD...”.*
- 5.- *“...siendo las veintitrés horas... me constituí a las Instalaciones que ocupa la Vigésima Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, con el fin de saber sobre el paradero del C. JAPD... seguidamente, me entrevisté con el Licenciado Carlos Arturo Suárez Castro, Fiscal Investigador de dicha Agencia, quien al solicitar la presencia del citado PD, me informó que no se encontraba en dichas instalaciones persona alguna que respondiera a dicho nombre, procediendo a pasar a cada una de las celdas donde solamente se encontraba una persona quien no era la persona a la que buscaba...”.*

Del análisis de las evidencias antes descrita, esta Comisión acredita que el señor **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, fue incomunicado, teniendo como base que había sido privado ilegalmente de su libertad el día cinco de marzo del año dos mil quince, lo cual ya se encuentra corroborado en párrafos anteriores, por lo que al día siguiente, su madre acudió a este Organismo para solicitar la colaboración de búsqueda, emprendiendo inmediatamente a la localización del agraviado, sin que tanto los familiares del agraviado, como el personal de esta Comisión tuviera éxito en ubicarlo, teniendo noticia de su paradero hasta el día once de marzo de ese mismo año, que es cuando fue trasladado al Centro de Reinserción Social de esta ciudad, en virtud de una orden de aprehensión emitida por el Juez Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, el nueve de marzo del año dos mil quince.

La incomunicación a que fue sometido el agraviado **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, constituye un acto contrario al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, ya que la misma generó la incertidumbre de sus familiares sobre los motivos de su privación de su libertad, ya que en el tiempo que se prolongó la incomunicación, no se sabía su ubicación precisa, el estado físico en el que se encontraba y su situación jurídica, puesto que la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar que no tenía en sus registros en calidad de detenido al citado **PD, ALIAS “C” (O) “C”**, negativa que se reitera ya fue desvirtuada anteriormente.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en la violación a los derechos humanos del agraviado, y en su caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación.

IV.- OTRAS CONSIDERACIONES

a) Respecto a la violación al derecho a la Integridad y seguridad personal del señor JAPD, ALIAS “C” (O) “C”.

Esta Comisión también cuenta con las declaraciones del agraviado **PD, ALIAS “C” (O) “C”**, en las que refiere que recibió golpes y mal tratos por parte de los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora, al momento de estar privado de su libertad. Es preciso aclarar, que de las manifestaciones del mismo agraviado resulta que durante la detención no fue agredido físicamente, tan es así, que señaló que al ser detenido se confió y se subió por su propio pie a la unidad oficial.

Por otro lado, también es importante mencionar que al entrevistar al agraviado por parte del personal de este Organismo en fecha once de marzo del año dos mil quince, y al dar fe de lesiones, hizo constar que “el quejoso no presenta ninguna lesión física visible, ni manifestó dolor alguno”.

Además de ellos, se tiene que de las constancias que integran expediente de queja que hoy se resuelve, no existe ningún medio de prueba que sustente las declaraciones del agraviado, lo anterior deriva por las circunstancias de cómo se dieron los hechos, ya que el lugar o espacio territorial que **el señor JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, refiere que lo golpearon, maltrataron y amenazaron, es un lugar donde no se puede obtener información de persona imparcial a los hechos, en razón que el mismo quejoso señaló que estos hechos tuvieron lugar en “cuartos”, “baños”, que ni el mismo pudo ubicar, ni reconocer, por tener la cara cubierta, lo anterior, imposibilitó a este Organismo para allegarse de información suficientes que acredite el posible mal proceder de los elementos de esa corporación, y por lo tanto atribuirles esa responsabilidad, en razón que no se puede determinar con plena certeza que los hechos manifestados por el agraviado, hayan ocurrido en las circunstancias narradas por éstas. Máxime que el quejoso en ningún momento del procedimiento ofreció pruebas testimoniales de familiares que pudieron haber observado los hechos de referencia.

Por ende, no se puede tener un análisis aislado que determine la participación de dichos agentes, razón por la cual, no fue posible acreditar esta versión, ya que no encuentra sustento en otra prueba que permita darle veracidad, en este sentido, no es posible tener por acreditada violaciones al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, imputadas a servidores públicos que en ese entonces pertenecían a la **Fiscalía General del Estado**, hoy dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública.

b) Respetto al posible Allanamiento de morada.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el agraviado **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, en su comparecencia de ratificación de queja de fecha once de marzo del dos mil quince, de cuya parte conducente el acta respectiva señala: *“...debido a que el día 5 de marzo de 2015, aproximadamente siendo las 17 horas, se encontraba el quejoso en su predio citado líneas arriba, cuando 5 agentes de la Policía Ministerial entraron a su predio sometiéndolo y esposándolo, luego lo suben a un vehículo...”*. De lo anterior, se puede observar, que el agraviado refiere que se encontraba en el interior de su predio cuando de repente se introdujeron agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora y proceden a detenerlo, sin especificar si a dichos agentes se les otorgó un consentimiento previo para ingresar al predio, sin embargo, en su declaración de fecha veinticinco de marzo de ese mismo año, realizado ante personal de este Organismo, dijo que al regresar de la ciudad de Mérida junto con su esposa ingresaron al terreno de su predio, lugar donde ya se encontraban los agentes que lo privaron de su libertad, aseveración similar que realizó su esposa **MJK**, al ser entrevistada por personal de esta Comisión en fecha siete de abril del año dos mil quince, al decir: *“...y el padrastro le dijo a mi marido “ven, entra, que quieren conversar contigo” y entonces mi marido fue con su padrastro y se quedaron parados dentro de este terreno, pero cerca de los alambres...”*.

Es importante hacer notar, que dichas declaraciones entre sí, existen inconsistencias, en razón que el agraviado en la primera fecha indicó que fueron los agentes de referencia que ingresaron al predio donde él se encontraba y en la segunda entrevista señaló que a su llegada, los agentes ya se encontraban en el predio, circunstancia que afirmó su esposa al decir que el “padrastro” del

agraviado, fue quien pidió a este último que entre al terreno donde se encontraban los agentes policiacos para platicar con ellos, por lo que se puede observar que previamente dichos servidores públicos ya se habían entrevistado con la pareja sentimental de la madre del señor **PD, ALIAS "C" (O) "C"**, y que se encontraban esperando que llegue el citado agraviado al predio de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que para que pueda configurarse éste hecho presuntamente violatorio a los derechos humanos (allanamiento de morada), sería necesario que los servidores públicos dependientes de la autoridad imputada, se hubieran introducido furtivamente, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, a la vivienda de del agraviado, supuesto que no se satisfizo en la especie, toda vez que se encontró en las constancias que integran el expediente que se resuelve, el acta circunstanciada de fecha siete de abril del año dos mil quince, relativa a la entrevista realizada por personal de esta Comisión al ciudadano **RCEM**, (pareja sentimental de la madre del agraviado) con motivo de la queja en comento, en la que se aprecia el consentimiento expreso del entrevistado para dichos agentes de la entonces policía ministerial investigadora esperen dentro del predio al hoy agraviado, tal y como se valora en la parte conducente del acta respectiva: "...y le preguntó el comandante (que cree que lo era porque él se encontraba adelante) que si lo podía esperar dentro del predio, y le manifestó que sí...".

En ese contexto, de los anteriores elementos probatorios de los cuales se allegó esta Comisión de manera oficiosa, mismos que debidamente entrelazados de modo natural y lógico, son aptos y suficientes para determinar que no existió una intromisión ilegal al predio (allanamiento de morada) del agraviado **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.

c) Respecto a la ciudadana AM del SDC.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que la ciudadana AM del SDC, al momento de interponer su queja antes este Organismo en agravio de **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, refirió que en el día cinco de marzo del año dos mil quince, al momento de privar de su libertad a su hijo el antes mencionado, y al acercarse hacia él, igualmente la suben a la unidad oficial que al llegar a la altura del paradero de la localidad de Tipocó, comisaría de Acanceh, Yucatán, retornan y la regresan a su domicilio.

Ahora bien, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar que dicha acción sea una violación a los derechos humanos de la ciudadana DC, toda vez que de las constancias que integran el expediente de queja, se puede apreciar que los mismos familiares de la ciudadana **SDC** y del mismo agraviado **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, fueron quienes solicitaron a los agentes policiacos para que la citada DC y el ciudadano J.M.P.D. (hermano del agraviado), acompañen al citado **PD, ALIAS "C" (O) "C"**, hasta el lugar donde lo iban a trasladar para desahogar la supuesta diligencia ministerial.

Razón por la cual, los entonces agentes ministeriales accedieron a la solicitud, procediendo los familiares del agraviado a abordar la unidad oficial para acompañar al hoy quejoso.

Lo anterior, se acredita con las declaraciones obtenidas de los ciudadanos **RCEM** (pareja sentimental de la madre del agraviado) y **ECU** (abuela del agraviado), de fecha siete de marzo del año dos mil quince, quienes aseveraron lo siguiente:

- 1.- **RCEM**- *“...le dijo a JA que se subiera y les preguntó que si podía alguien acompañarlo, siendo que primeramente le dijeron que no, pero luego le dijeron que si, que sólo una persona siendo que fue su esposa (la señora DC) pero al decirle que no podía ir sólo dejaron que fuera su otro hijo de nombre JM...”*
- 2.- **ECU**- *“...entonces yo le dije al señor alto de 50 años de edad que si podía ir mi hija (la señora DC) con mi nieto, pues como habían dicho que lo iban a llevar a declarar en Kanasín, pensé que mejor fuera acompañado de mi hija para que mi nieto no volviera sólo, entonces el señor alto me dijo que sí y al oír esto mi otro nieto de nombre JMPD dijo que también él iba, entonces el señor alto les dijo que suban y subieron en la cama de la camioneta negra junto con mi otro nieto y de ahí se fue con rumbo desconocido, pero yo pienso que iban a Kanasín...”*

Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos de que agentes policíacos hayan realizado alguna conducta que trasgreda los derechos humanos de la ciudadana **AM del SDC**, por lo tanto, en lo que respecta en específico a este hecho, este Organismo no se pronuncia a favor de la misma.

d) Respecto a la participación de la Policía Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en algunas declaraciones testimonial, ante personal de este Organismo refirieron que se percataron de camionetas “negras” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el lugar donde el agraviado **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, fue privado ilegalmente de su libertad por agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora.

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar tal participación, toda vez que el agraviado en ningún momento de la integración del expediente se inconformó por violaciones a sus derechos humanos contra elementos de la Policía Preventiva Estatal, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos de que elementos policíacos preventivos hayan realizado conductas que resulten agravio al señor **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**.

No obstante a lo anterior, en constancias que integran en el expediente de queja, obra una placa fotográfica donde se aprecia un vehículo oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, la misma parte agraviada, señaló que fue en un momento en que se realizó un cateo

legal al domicilio del agraviado en fechas posteriores a la detención del mismo, por lo que en nada perjudica a dicha corporación que se tenga en el expediente dicha placa fotográfica.

Por lo tanto, al no contar con datos o pruebas para acusar a los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de violaciones a derechos humanos, este Organismo no realiza pronunciamiento en el que impute responsabilidad a la corporación en cuestión, en específico para este hecho.

Por último, conforme a la autoridad responsable, es necesario señalar las violaciones a derechos humanos, acreditadas previamente, fueron hechas por los miembros policiacos de la institución que, al momento de los hechos, se denominaba Policía Ministerial Investigadora y pertenecía a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, a través del “**Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública**” publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil dieciséis, se eliminó a ese organismo para crear a la Policía Estatal Investigadora, adscrita ahora de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo, la presente resolución se notificará al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional y Jurídico Mexicano

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o

menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Sentado eso, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Asimismo manifiesta que conforme al concepto de *restitutio in integrum* (reparación integral del daño) este consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños materiales e inmateriales (moral)⁷. En ese orden de ideas, se deben incluir:

- 1. Medidas de Satisfacción:** Son las que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito⁸.
- 2. Garantías de no repetición:** Son las que tienen por objeto que hechos similares no se vuelvan a repetir y que además contribuyan a la prevención de ulteriores violaciones a derechos humanos⁹:
- 3. Medidas de Rehabilitación:** Son aquellas que tienen como finalidad redimir el bienestar físico y psicológico de las víctimas.
- 4. Indemnización:** Esta última, entregada con un carácter meramente compensatorio y otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁰ tal y como se indica a continuación:
 - a. **Daño material:** Se refiere al daño patrimonial ocasionado a las víctimas en mérito de la violación a sus derechos humanos y que a su vez se subdivide en:
 - **Daño emergente:** La afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrió la víctima y sus familiares¹¹
 - **Lucro cesante:** Pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹².

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 26.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Francisco Bueno Alves contra la República de Argentina*, párr. 138

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Teruel y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas) sentencia del 27 de abril del 2012, párr. 92

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 205.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú* (Reparaciones y Costas), sentencia del 17 de septiembre de 1998, párr. 147.

¹² *Ídem*.

b. **Daño inmaterial:** En esta sección se comprenden todos los sufrimientos y las aflicciones que son causadas a la víctima por el menoscabo de valores muy significativos para su persona, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de su propia existencia. Bajo esta óptima manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “existe la presunción con relación al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares al indicar que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a violaciones a los derechos humanos del tipo involucrado en el presente caso experimente un sufrimiento moral por lo que no se requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”.¹³

También, no está por demás recordar que la misma Corte ha resuelto que:

“Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”¹⁴

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- **Autoridades responsables**

En ese sentido, es menester referir que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación y con base en el análisis de las constancias que componen el expediente **CODHEY 64/2015**, no se advierte que se haya **reparado el daño** causado al ciudadano **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, por la **violación a sus derechos humanos a la Libertad Personal** (por privación ilegal a la libertad), y **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** (ejercicio indebido de la función pública e incomunicación), con motivo de las acciones de los Servidores Públicos de la Policía Ministerial Investigadora, dependientes en la época de los hechos a la Fiscalía General del Estado, ahora pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, de proceder a la realización de las acciones necesarias para la **reparación integral del daño** a la víctima del presente proceso, como será descrito en el capítulo ulterior, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 7 de junio del 2003, párr. 172.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “*Niños de la Calle*” (*Villagrán y otros*) vs. *Guatemala* (Fondo), sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 127.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Medidas de Satisfacción, consistente en:

1.- En atención a la Garantía de Satisfacción, realizar las acciones necesarias para averiguar la identidad de los servidores públicos involucrados, que vulneraron al agraviado **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, sus derechos humanos a la Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función público e incomunicación; para el efecto de iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

En atención a la **Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación**, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el señor **JAPD, ALIAS "C" (O) "C"**, sea reparado del daño ocasionado, conforme a derecho corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de los agentes de dicha corporación, debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado al agraviado, por la violación a sus derechos humanos que sufrió por parte de la autoridad responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentaron.

Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición**:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar privaciones de la libertad en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del o los detenidos, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el o los detenidos y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos de la Policía Estatal Investigadora, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en el Estado. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas:

- a) Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de incomunicación, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.
 - b) Exhortar a los elementos de la Policía Estatal de Investigación de abstenerse a realizar prácticas de incomunicación hacia los detenidos, facilitando a sus familiares el contacto directo con ellos, en el tiempo que permanezca bajo el resguardo de la citada autoridad, de conformidad a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - c) Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Estatal de Investigación a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.
- 3.- Se requiere girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de la servidores públicos, en atención a la **Garantía de Satisfacción**, realizar las acciones necesarias para averiguar la identidad de los servidores públicos involucrados, que vulneraron al agraviado señor **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, sus derechos humanos a la Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública e incomunicación; para el efecto de iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación; agregando el resultado de lo determinado a los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, con independencia de que continúen laborando o no para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades administrativas; y en el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes.

SEGUNDA.- En atención a la **Reparación del Daño por Indemnización y Rehabilitación**, instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el señor **JAPD, ALIAS “C” (O) “C”**, sea reparado del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de los elementos de dicha corporación; debiendo contemplar dicha indemnización el **daño moral** ocasionado al agraviado, por la violación a sus derechos humanos que sufrió por parte de la autoridad estatal responsable, en el entendido de que para ello deberá tomar en consideración la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causó y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que experimentó.

TERCERA.- Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición**, girar instrucciones escritas a quien corresponda a fin de que se cumpla con los requisitos establecidos al momento de elaborar sus partes informativos en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del cabal cumplimiento a la normatividad que rige su función policiaca investigadora, así como el estricto respeto a los Derechos Fundamentales de los gobernados, especialmente en lo referente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y otros instrumentos internacionales y leyes de la materia.

CUARTA.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la Libertad Personal, en la modalidad de privación ilegal de la libertad, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de incomunicación, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal.

QUINTA.- De igual forma, de conformidad en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exhortar a los elementos de la Policía Estatal de Investigación de abstenerse a realizar prácticas de incomunicación hacia los detenidos, facilitando a sus familiares el contacto directo con ellos, en el tiempo que permanezca bajo su resguardo.

SEXTA.- Realizar exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus

recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. Notifíquese.